

En cumpliendo el mandato de XIX ASAMBLEA GENERAL FEDERAL DE FECODE realizada en Paipa -2013, la XX Asamblea General Federada realizada en Medellín - 2017, el Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, ha desarrolla una serie de debates en función de ampliar, precisar o desarrollar varios aspectos de la propuesta de proyecto de Estatuto Docente, tomando como base la propuesta radicada en el año 2013 en el Ministerio de Educación Nacional para avanzar en la concertación de este en la Comisión Tripartita.

Presentamos este documento de trabajo para su discusión, anexamos propuestas que se han presentado de diferentes colectivos magisteriales. Durante el desarrollo de la Asamblea Federada se recogerán las diferentes posturas para ser debatidas en la Comisión de Estatuto de la Profesión Docente

PROYECTO DE LEY N° XXXXXX

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CARRERA ESPECIAL DE LOS DOCENTES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto expedir el estatuto de carrera especial de los docentes al servicio del Estado cuyas normas propenden por la calidad de la educación; el mérito, la igualdad de

oportunidades, la estabilidad laboral; la profesionalización y dignificación de la labor docente; la capacitación y formación de los educadores que laboran en establecimientos educativos oficiales de preescolar, básica, media y programa de formación profesional complementario de las escuelas normales superiores, con el fin de garantizar una mejor formación de los estudiantes.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a docentes y docentes directivos, denominados genéricamente educadores, actualmente vinculados o que se vinculen con posterioridad al servicio en el sector educativo público estatal en los niveles de preescolar, básica, media y programa de formación profesional complementario de las escuelas normales superiores.

El estatuto de la carrera especial docente que establece la presente ley es único anivel nacional y, por ende, debe ser aplicado por todas las entidades del Estado de las esferas nacional y territoriales que administren y presten el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media y programa de formación complementario de las escuelas normales superiores.

PARÁGRAFO 1. Los etnoeducadores de población indígena y Afro, si al momento de la expedición y entrada en vigencia del presente estatuto sus estatutos especiales no han sido expedidos, se regirán por las normas de la presente ley hasta que se expida su normatividad.

PARÁGRAFO 3. Los educadores no oficiales de los niveles de Preescolar, Básica, Media y Programa de formación profesional complementario de Escuelas Normales Superiores que presten servicios en establecimientos educativos particulares y sean pagados con recursos diferentes al sector oficial, se les reconocerá las normas de escalafón, capacitación, asimilación, se regirán por las convenciones colectivas de trabajo a que tienen derecho y las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN ESPECIAL. Por la naturaleza de la educación, como derecho fundamental y como servicio público que tiene una función social, y los atributos del ejercicio de la profesión magisterial, la carrera especial docente se define como el sistema técnico de administración de educadores al servicio del Estado contenido en las disposiciones de la presente ley relacionadas con el ingreso, ejercicio, estabilidad laboral, suspensión y retiro del servicio; situaciones administrativas, condiciones laborales, capacitación y formación permanentes; derechos individuales y colectivos;

deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades; la inscripción, ascenso, actualización y asimilación en el Escalafón Nacional Docente definido como elemento constitutivo de la carrera que propende por la profesionalización y dignificación de la docencia; así como la forma de administrar, vigilar y gestionar la carrera especial docente.

Como sistema especial de carrera reconoce los principios del mérito, de igualdad de oportunidades y de la estabilidad laboral y pretende, además, que el servicio educativo en los establecimientos oficiales esté acorde con el interés general y los fines sociales del Estado y sea prestado por personas aptas desde el punto de vista de su formación académica e idoneidad ética, pedagógica y profesional para el ejercicio del cargo de educador.

ARTÍCULO 4. FINALIDAD Y OBJETIVOS. El estatuto de la carrera especial docente tiene como finalidad el poder garantizar una educación, a través de la selección de los educadores con reconocida idoneidad ética y pedagógica, que cumplan los requisitos y condiciones para demostrar el mérito y calidad para permanecer y ascender en el empleo y en el escalafón docente, que ejerzan la profesión y cumplan sus funciones siempre buscando el interés general, los fines sociales del Estado, el desarrollo armónico e integral de sus educandos y propendan por la prevalencia y la defensa de los derechos de los niños y jóvenes. Así, la carrera docente, como sistema especial, está delimitada por tres objetivos fundamentales, a saber:

1. Buscar el cumplimiento de los fines de la educación como derecho fundamental, a través de la selección, permanencia, ascenso y el retiro en los empleos de la carrera y en el escalafón docente por el mérito y la capacidad profesional de los educadores.
2. Garantizar la igualdad de oportunidades que tienen todas las personas para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, de acuerdo con los mandatos establecidos en la presente ley.
3. Proteger y respetar, en el desempeño de la profesión docente, los principios del derecho al trabajo, de profesionalización y dignificación de la actividad docente.

ARTÍCULO 5. PROFESIÓN DOCENTE. Es el ejercicio de la docencia en todas las instituciones educativas públicas y privadas en los niveles de preescolar, básica, media y programa de formación complementaria de las

Escuelas Normales Superiores, que implica la realización de los procesos educativos y de dirección o gestión académica al interior de las instituciones educativas. La profesión docente se fundamenta en los saberes pedagógicos y disciplinares, y deberá ser ejercida por profesionales de la educación de reconocida idoneidad ética y pedagógica a quienes se les reconocerá en todo momento la dignificación y profesionalización de su actividad de conformidad con los artículos 1, 2, 67 y 68 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO 1. Los profesionales universitarios diferentes a los profesionales de la educación que quieran vincularse al magisterio deberán acreditar un posgrado en pedagogía de una universidad que tenga facultad de educación, antes de presentar el concurso de ingreso.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los profesionales universitarios diferentes a los profesionales de la educación que se encuentren vinculados en período de prueba al servicio educativo estatal, mantendrán la estabilidad laboral y gozarán de los derechos y las garantías consagradas en la presente ley, siempre y cuando acrediten posgrado en pedagogía, a más tardar dentro de los dos años siguientes a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 6. PROFESIONAL DE LA EDUCACIÓN. Son profesionales de la educación quienes posean uno de los siguientes títulos:

- a. Normalista Superior;
- b. Licenciado en Ciencias de la Educación; y
- c. Profesional diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación siempre que quien lo posea acredite además, previo a la vinculación al servicio educativo oficial, un título de Posgrado en Pedagogía.

Al tenor de los artículos 67 y 68 de la Carta Política los educadores velarán porque su desempeño laboral contribuya a estructurar y fortalecer el Estado Social de Derecho, educando a los niños y jóvenes en el goce efectivo de sus derechos y ayudando a las comunidades con miras al desarrollo justo, equitativo y participativo desde la diversidad étnica y cultural.

El título de Normalista Superior acredita para ser docente en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.

El título de Profesional Licenciado en Educación acredita para ser docente en preescolar, primaria o en el área de conocimiento de básica secundaria y

media, de acuerdo con la habilitación de los títulos que establezca el Ministerio de Educación Nacional, acorde con el registro calificado de cada uno de los programas de Licenciatura en Ciencias de la Educación.

El título de Profesional no Licenciado en Ciencias de la Educación con Posgrado en Pedagogía, previo a la vinculación al servicio educativo oficial, habilita para ser docente en el área de conocimiento de básica secundaria y media, que se ajuste al énfasis de formación o al área de su especialidad, de conformidad con la habilitación de los títulos que establezca el Ministerio de Educación Nacional, acorde con el registro calificado de cada uno de los programas y valorando que el énfasis de formación de la profesión permita el logro de los objetivos específicos de formación para cada nivel establecido en la Ley 115 de 1994 o en las normas que los modifiquen o sustituyan. En todo caso, para participar en los concursos públicos y abiertos, el profesional no licenciado debe demostrar un título de posgrado en pedagogía de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los licenciados en educación con énfasis o con posgrado en las áreas técnicas y profesionales con títulos en áreas que no sean ofrecidas por facultades de educación, podrán desempeñarse en el nivel de educación media con modalidad técnica.

PARÁGRAFO UNO. Para los rectores de las escuelas normales superiores y demás instituciones educativas del país, deberán acreditar un título de posgrado en pedagogía.

PARÁGRAFO DOS. Si los anteriores títulos son obtenidos en el extranjero deben estar convalidados de conformidad con las normas colombianas, antes de cualquier vinculación para el ejercicio de la profesión docente.

ARTÍCULO 7. HOMOLOGACIÓN DE CARGOS. El docente de carrera podrá homologar su cargo a otro cargo docente siempre y cuando cumpla con los requisitos.

ARTÍCULO 8. FUNCIÓN EDUCATIVA. La función educativa es aquella de carácter profesional que implica el desarrollo de actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo que se desarrolla en un establecimiento educativo o la ejecución de la asignación académica que conlleva la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-

aprendizaje con los educandos, lo cual se acompaña con el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades formativas dentro del marco del proyecto educativo institucional.

La función educativa comprende también las actividades curriculares no lectivas como el servicio de orientación estudiantil y la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales, deportivas y descansos pedagógicos, contempladas en el proyecto educativo institucional; y aquellas que se programen desde las entidades que administran la educación en el país.

ARTÍCULO 9. IDONEIDAD DE LOS EDUCADORES. En desarrollo del artículo 68 constitucional, el cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones, el no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades y el cumplimiento de la ley darán lugar a la presunción de idoneidad ética del educador.

El título académico, el ingreso por concurso público de méritos, el ejercicio o desempeño eficiente de la profesión docente, la participación en el logro del proyecto educativo institucional, la participación en proyectos de investigación o innovación pedagógica y la formación y actualización permanentes, serán prueba de idoneidad pedagógica y profesional del educador.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS DE LA CARRERA ESPECIAL DOCENTE. Además de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, la carrera especial docente se regirá por los siguientes principios:

1. **MÉRITO.** El ingreso a los empleos y cargos del servicio educativo estatal y al escalafón nacional docente, el ascenso y la permanencia en los mismos estará determinado por las calidades académicas, la experiencia y las condiciones requeridas para el ejercicio eficiente del cargo o del escalafón. La evaluación de los educadores para el ingreso y para el ejercicio de la profesión docente que contribuirá a garantizar la calidad de la educación, la profesionalización y la dignificación de la docencia.

2. **PROFESIONALIZACIÓN Y DIGNIFICACIÓN.** Las reglas sobre el sistema especial de carrera docente garantizan el cumplimiento del principio constitucional de la profesionalización y dignificación de la actividad docente, cuyo propósito es permitir que la prestación del servicio educativo esté a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, y cuente con condiciones materiales e intelectuales apropiados para dedicarse a la formación, de los educandos, ello sustenta el escalafón docente como medio de mejoramiento de su estatus profesional a medida que cumplan con los requisitos y condiciones que fije la ley.
3. **FORMACIÓN PERMANENTE.** El Estado, en particular el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, garantiza al docente en ejercicio la más alta y rigurosa formación profesional en aras de alcanzar los principios, fines y objetivos de una educación de calidad.
4. **ESPECIALIZACIÓN.** Los procesos y procedimientos de selección y acceso a empleos de la carrera docente y al escalafón nacional docente deben ser una expresión de las especificidades y singularidades del servicio educativo y del ejercicio de la función educativa, siempre basados en el mérito personal, las capacidades especializadas y las calificaciones específicas de quienes se vinculen como educadores o asciendan en la carrera.
5. **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.** Todos los profesionales de la educación que acrediten los requisitos determinados en la presente ley y en sus normas reglamentarias, podrán participar en los concursos convocados sin discriminación de ninguna índole. El ingreso a la carrera docente será por concurso público de méritos. De la misma forma, para la permanencia, la estabilidad y la capacitación de los educadores de carrera, se garantizarán los criterios de igualdad de oportunidades.
6. **ESTABILIDAD.** El educador no puede ser suspendido o retirado del cargo sino con aplicación del debido proceso y mediante decisión debidamente ejecutoriada de autoridad competente.
7. **LIBERTAD DE CÁTEDRA.** La libertad de cátedra consagrada en el artículo 27 de la Carta Política es un derecho de los docentes en los contextos educativos, y se encuentra asociado con su libertad de

pensamiento y su facultad de establecer la metodología y la orientación de las áreas de conocimiento y de la formación dentro de los marcos fijados por la ley, el reglamento, la autonomía escolar y en desarrollo del proyecto educativo institucional.

8. **PROMOCIÓN O ASCENSO.** Los educadores, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley podrán ascender en el escalafón docente y acceder a otro cargo de docente o de docente directivo.
9. **PUBLICIDAD.** Los procesos de selección por mérito y sus resultados tendrán difusión efectiva, en condiciones que permitan ser conocidos y socializados entre los concursantes y la comunidad en general.
10. **TRANSPARENCIA.** La gestión de los procesos de selección y provisión de cargos docentes y docentes directivos será garantista y objetiva, permitiendo la accesibilidad expedita a toda la información relacionada con el funcionamiento y desarrollo de la carrera, de tal manera que se convierta en una práctica democrática para que la comunidad pueda revisarla, analizarla, usarla y sea objeto de escrutinio de la sociedad.
11. **IMPARCIALIDAD.** Los servidores públicos de los órganos encargados de llevar a cabo los procesos y procedimientos de administración, vigilancia y gestión de la carrera especial docente deben actuar o proceder con rectitud.
12. **CONFIABILIDAD Y VALIDEZ.** Los instrumentos y procedimientos utilizados para verificar la capacidad e idoneidad de los aspirantes a ingresar al servicio educativo estatal y permanecer en éste serán objetivos, confiables, válidos y pertinentes.
13. **EL DERECHO AL TRABAJO.** El docente ejerce su profesión en el marco del derecho al trabajo como se lo contempla la Constitución Política de Colombia en el Artículo 25 que dice: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".
14. **JUSTICIA SOCIAL.** El Estatuto docente contribuye a cerrar las brechas de desigualdad social que afectan las condiciones de vida, trabajo y profesión del docente, como un factor que contribuye a hacer atractiva

la profesión docente para la sociedad y que al crecimiento educativo como derecho fundamental y bien común.

15. **DEBIDO PROCESO.** El debido proceso es un derecho fundamental constitucional que se aplicará en todo los procesos administrativos que protege al docente como trabajador y como ciudadano. El debido proceso garantiza la igualdad y la imparcialidad en la aplicación del Estatuto de la Profesión Docente.
16. **RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LOS DOCENTES.** El Estado y los particulares que prestan el servicio educativo respetarán y garantizarán el ejercicio de los derechos individuales y colectivos a todos los profesionales de la educación a su cargo.
17. **EL DOCENTE CONSTRUCTOR DE PAZ.** El Estatuto de la Profesión Docente reconoce al docente el carácter de ser constructor de paz en el marco del Artículo 22 de la Constitución Política y por consiguiente será una herramienta garantista de las condiciones de vida, trabajo y profesión para que el docente cumpla esta misión desde su práctica pedagógica y haciendo de la escuela territorio de paz.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y

APOYO A LA GESTIÓN

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano autónomo e independiente, es la entidad competente para ejercer la administración y vigilancia de la carrera especial docente, atendiendo a las disposiciones de la presente ley y demás normas concordantes compatibles.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES. La Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de las funciones de administración y vigilancia de la carrera especial de los educadores oficiales, sin perjuicio de la colaboración armónica con los demás órganos del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

1. De administración

- 1.1 Adoptar y desarrollar la convocatoria de concursos públicos y abiertos de los empleos de carrera docente que estén en vacancia definitiva, atendiendo lo dispuesto por la presente ley.
- 1.2 Diseñar y adoptar, bajo el principio de publicidad, los acuerdos para fijar los costos asociados a los concursos públicos y abiertos para el ingreso a la carrera especial docente, los cuales serán financiados por los derechos de participación de los aspirantes, en un monto equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, si es para cargo docente, y de cinco (5), si es para un cargo docente directivo. El saldo, si lo hubiere, según corresponda, será asumido por las entidades territoriales certificadas en educación, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, o por el organismo y entidad administrativa, con sus propios recursos.
- 1.3 Adoptar, de conformidad con la propuesta que presente el Ministerio de Educación Nacional, el protocolo para la aplicación de los criterios y parámetros sobre evaluación de período de prueba y evaluación ordinaria de desempeño de los educadores de carrera, el cual debe ser aplicado en todas las instituciones educativas oficiales. La propuesta del Ministerio de Educación Nacional debe construirse teniendo en cuenta las propuestas de las entidades certificadas en educación.
- 1.4 Adoptar la lista de elegibles de cada una de las convocatorias, las cuales se aplicarán en el mismo orden descendente de los concursantes para la provisión de empleos de carrera especial docente. Así mismo, adoptará y actualizará durante su vigencia las listas departamentales de elegibles, las cuales se aplicarán, en su orden respectivo, en cada una de las entidades territoriales, ubicadas en la jurisdicción de un mismo departamento, en las que se haya agotado la lista de elegibles de su convocatoria.
- 1.5 Conformar, organizar y manejar el banco de educadores de carrera y en provisionalidad en condición de amenaza o desplazamiento, de

- conformidad con las normas que regulan esta situación, y ordenar a las autoridades nominadoras la incorporación de estos educadores.
- 1.6 Regular el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la realización de las audiencias públicas de escogencia de plaza de cargos de carrera docente en vacancia definitiva por parte de los elegibles.
 - 1.7 Expedir, de conformidad con la reglamentación establecida para el efecto, el protocolo para la provisión por encargo de vacancias definitivas o temporales de docentes directivos oficiales.
 - 1.8 Expedir la regulación que deben observar las entidades para la protección administrativa y el reconocimiento de los derechos de carrera y para la correcta dirección, administración, organización y actualización del registro público de carrera docente.
 - 1.9 Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera especial docente, las cuales deben ser acatadas por todas las autoridades y funcionarios del sector educativo.
 - 1.10 Elaborar y difundir estudios generales o específicos sobre temas relacionados con la carrera especial docente.
 - 1.11 Resolver, en materia de aplicación de normas y derechos de carrera especial docente, las consultas que se le formulen.

2. De vigilancia

- 2.1 Suspender cautelarmente o dejar sin efecto total o parcial los procesos de selección de mérito, mediante acuerdo motivado, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera.
- 2.2 Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas debidamente radicadas y realizar las actuaciones administrativas que estime necesarias contra servidores públicos por presunta violación de las normas de carrera especial docente o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión, y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procede el recurso de reposición.
- 2.3 Poner en conocimiento de las autoridades competentes los resultados de las actuaciones administrativas, cuando se concluya la violación de

las normas de carrera o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que hubiere lugar.

- 2.4 Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de la evaluación del período de prueba y la evaluación ordinaria de desempeño de los educadores de carrera.
- 2.5 Resolver en segunda instancia los recursos contra los actos administrativos referentes a inscripción, actualización, ascensos, exclusión, los reintegros, las incorporaciones y los encargos de los educadores de carrera.
- 2.6 Custodiar el registro público de carrera docente y velar por que las entidades territoriales certificadas en educación ejerzan cumplidamente la regulación establecida en el numeral 1.8 del presente artículo, en cuyo caso debe resolver en segunda instancia las peticiones y reclamaciones que se llegaren a presentar y abrir las actuaciones administrativas, si a ello hubiere lugar.
- 2.7 Tomar las medidas y acciones que considere necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de la carrera docente.
- 2.8 Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado de la carrera especial docente, el cual deberá ser publicado previamente en la página web de la Comisión.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer sanciones de multa a los servidores públicos de las entidades que administran la educación, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera docente o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión.

La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme al reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil para este propósito, cuyos mínimos y máximos serán cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, respectivamente.

ARTÍCULO 13. APOYO A LA GESTIÓN. El Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de las entidades territoriales certificadas y los organismos o entidades administrativas que posean instituciones educativas son organismos de apoyo a la gestión administrativa para el logro de la eficacia de la carrera especial docente y por ende del cumplimiento de los principios y demás disposiciones normativas de la presente ley.

ARTÍCULO 14. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. El Ministerio de Educación Nacional, como órgano rector del sector y la política educativa colombiana, apoyará y orientará la gestión integral de los órganos del sector educativo con la finalidad de lograr el normal y oportuno desarrollo de la carrera especial docente, como principio constitucional y como derecho de los educadores. Con este propósito cumplirá las siguientes funciones:

1. Establecer el perfil, las competencias funcionales y comportamentales, las funciones y responsabilidades y las calidades de los aspirantes a cargos de docentes directivos y docentes oficiales.
2. Validar la existencia de las vacantes definitivas reportadas por las entidades territoriales certificadas en educación, de acuerdo con la planta de personal debidamente adoptada y los aplicativos del sistema de información del sector educativo, que soporten la convocatoria a concurso de selección de mérito y la audiencia pública de escogencia de plaza en institución educativa por parte de los elegibles, de conformidad con la presente ley.
3. Fijar las políticas de gestión del recurso humano del sector educativo oficial, dentro del marco de la Constitución, la ley y sus reglamentos, que deben cumplir las entidades territoriales certificadas, en lo referente a las siguientes materias: planeación del recurso humano; inducción a la carrera docente; evaluación de desempeño; incentivos, estímulos, capacitación, formación, bienestar laboral y desarrollo humano de educadores; y otras establecidas en la Ley.
4. Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas en educación en temas relacionados con la gestión y desarrollo del talento humano en el marco de la normatividad propia de la carrera docente y velar por su cumplimiento y aplicación por parte de las Secretarías de Educación territoriales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el desempeño de las competencias de administración y vigilancia de la Carrera Especial Docente.
6. Las demás que le asigne la ley.

ARTÍCULO 15. SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, a través de la Unidad encargada de la administración de personal docente, deberán colaborar armónicamente con la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación Nacional para que se cumplan las normas de carrera especial docente y las directrices, orientaciones y decisiones de política que definan estas entidades en materia de carrera docente y de administración de personal docente, con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos de carrera de los educadores. Con este propósito corresponde a las Secretarías de Educación las siguientes funciones específicas:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con el ingreso a la carrera, la inscripción, actualización, ascenso y exclusión del escalafón docente, los reintegros, las reincorporaciones, los encargos y otras actuaciones que determine la ley sobre derechos de carrera de los educadores.
2. Resolver en primera instancia los recursos contra los actos administrativos de que trata el numeral anterior, si a ello hubiere lugar.
3. Elaborar los estudios técnicos de planta de personal docente, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones y a los recursos propios, que permitan organizar y mantener actualizadas las plantas de docentes, docentes directivos necesarias para la provisión de empleo, atendiendo los criterios de la carrera especial docente.
4. Publicar trimestralmente, en la página web de la secretaría de educación el reporte de vacancias definitivas y temporales de docentes directivos y docentes, de acuerdo con los formatos e instrucciones que defina el Ministerio de Educación Nacional.
5. Remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y publicar en su página web, el reporte de las vacantes definitivas de empleos de carrera docente, que soporten la apertura de la convocatoria de concursos públicos, en los formatos y plazos establecidos por la Comisión. Copia de este reporte se dará a conocer al Ministerio de Educación Nacional para lo de su competencia.

6. Organizar y desarrollar las audiencias públicas de escogencia de plaza en institución educativa por parte de los elegibles, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Docente OPEC DOCENTE, detallada por tipo de empleo y cargo, atendiendo las instrucciones, formato, procedimientos y plazos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. Organizar, administrar y mantener actualizado el Registro Público de Carrera Docente de conformidad con los criterios y orientaciones dados por la Comisión Nacional del servicio Civil.
8. Diseñar y administrar los programas de formación y capacitación a educadores, de conformidad con las políticas definidas por el Ministerio de Educación Nacional.
9. Organizar y administrar los sistemas de información sobre gestión del recurso humano de carrera especial docente, de acuerdo con el aplicativo, criterios, orientaciones y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional.
10. Implementar el sistema de evaluación de período de prueba, el cual tendrá una duración de seis meses continuos y la evaluación ordinaria del desempeño de los educadores, de acuerdo con las normas vigentes y los protocolos adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
11. Las demás que le sean atribuidas por la ley.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de su función de vigilancia y previa actuación administrativa, podrá asumir las competencias del numeral 7 del presente artículo.

CAPÍTULO III

EMPLEOS, PLANTAS DE PERSONAL Y MOVILIDAD LABORAL

NOMINACIÓN Y POSESIÓN

ARTÍCULO 16. DOCENTE. Tienen carácter docente quienes desarrollan procesos formativos, académicos, organizativos y de orientación de alumnos en las instituciones educativas públicas y privadas en el ejercicio propio de la educación. Los cargos de docentes serán:

Docente de Aula. Son los docentes con asignación académica, la cual desarrollan a través de asignaturas y actividades curriculares en áreas fundamentales y optativas definidas en el plan de estudios. (Decreto 490 de 2016).

Los cargos de docentes serán ejercidos por: Docentes de preescolar, docentes de básica primaria, docentes de cada una de las áreas del conocimiento de que tratan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994. Para el nivel de la educación media técnica, los cargos docentes de aula corresponderán a la especialidad de este nivel de formación, según lo determinado en el proyecto educativo institucional de las respectivas instituciones educativas.

Docente Orientador. Los orientadores tienen carácter docente y se definen como profesionales responsables de planificar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de orientación educacional, vocacional y profesional. Tendrán la misma jornada laboral de los docentes de aula.

Docente de Educación Especial. Es un docente de aula especializada y/o de apoyo pedagógico para acompañar pedagógicamente a los docentes de aula, que atienden estudiantes con discapacidad y/o capacidades excepcionales, en el diseño, implementación y seguimiento de planes individuales de apoyos y ajustes razonables (PIAR), en la formación para atender estos estudiantes.

En las instituciones que cuenten con aulas especializadas se desempeñarán como docentes de aula según su especialidad de formación y las necesidades educativas especiales de estas.

ARTÍCULO 17. DOCENTE DIRECTIVO. Los docentes que desarrollan actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, programación, asesoría, inspección, vigilancia y supervisión de la educación o quienes desempeñen funciones equivalentes, se denominan docentes directivos cuya función debe estar orientada por principios pedagógicos para el cumplimiento de la misión educativa.

Los cargos de docentes directivos se definen de la siguiente manera:

Director Rural: es el cargo que desempeña un docente directivo que se ocupa técnica, pedagógica y administrativamente de la planeación, dirección, orientación, programación y administración en su centro educativo rural y sedes educativas adscritas si las tiene.

Coordinador de Institución Educativa: es el cargo que ejerce un docente directivo y que cumple funciones integrales en relación con los procesos formativos de los estudiantes y el conjunto de la comunidad escolar en el marco pertinente a la dinámica autónoma del Proyecto Educativo Institucional, en una institución educativa, participa de los procesos de planeación, ejecución y evaluación escolar de manera colegiada bajo la directriz de los Consejos Directivos y Académicos.

Vicerrector: Es quien promueve la coordinación y desarrollo de las actividades docentes, disciplinarias, investigativas y formativas de carácter escolar, por medio de las cuales se lleva a cabo el Proyecto Educativo Institucional y el Plan Operativo Anual. Es el responsable de asesorar y asistir al rector en la ejecución de las políticas públicas educativas y de las decisiones de los Consejos Directivos. Es quien reemplaza al rector en ausencias temporales.

Rector de Institución Educativa: Es el docente directivo que tiene bajo su responsabilidad la dirección y administración de un establecimiento educativo que ofrece los niveles de preescolar, Educación Básica y Media y/o ciclo de Formación Profesional de las Escuelas Normales. Es el que lidera el proyecto educativo institucional, la ejecución de las políticas públicas educativas y las decisiones del gobierno escolar.

Director de Núcleo Educativo: es aquel docente directivo que tiene bajo su responsabilidad la administración y coordinación de los establecimientos educativos que se encuentran ubicados en una zona específica y cuyo conjunto se denomina Núcleo educativo.

Supervisor de Educación: es aquel docente directivo que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, asesoría y orientación técnico pedagógica a los establecimientos educativos, según la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Tienen carácter docente y en consecuencia deben ser provistos con educadores escalafonados los cargos directivos que se señalan a continuación: Director Rural, Coordinador, Director, Vicerrector, Rector, Director de Núcleo y Supervisor

PARÁGRAFO 2. Los Directores de Núcleo y Supervisores tendrán las funciones asignadas dentro del sistema de inspección y vigilancia que establece la ley.

ARTÍCULO 18. REQUISITOS. Para participar en los concursos públicos de méritos para cada uno de los cargos docentes directivos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

1. **Director Rural:** Normalista Superior, Licenciado o profesional con formación posgradual en pedagogía, con tres años de experiencia en el sector educativo y capacitación específica, mínima de 200 horas, en temas propios de administración educativa certificadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o por las universidades que tengan facultad de educación.
2. **Coordinador de Institución Educativa:** Licenciado en Educación o profesional con título diferente con formación posgradual en pedagogía y tres años de experiencia en el sector educativo.
3. **Vicerrector:** Licenciado en Educación o profesional con título diferente con formación posgradual en pedagogía y 200 horas certificadas en Administración Educativa, legislación educativa o similares y cinco años de experiencia en el sector educativo.
4. **Rector de Institución Educativa:** Licenciado en Educación o profesional con título diferente con formación posgradual en pedagogía y 400 horas certificadas en Administración Educativa o Legislación Educativa y/o similares y seis años de experiencia en el sector educativo.
5. **Director de Núcleo Educativo:** Licenciado en Educación o profesional con título diferente con formación posgradual en pedagogía, Postgrado en Educación o Administración Educativa y/o similares; 400 horas certificadas en administración educativa y seis años de experiencia en el sector educativo, cinco de los cuales como Docente Directivo.
6. **Supervisor de Educación:** Licenciado en Educación o profesional con título diferente con formación posgradual en pedagogía, Postgrado en Educación o Administración Educativa y/o similares; 400 horas y mínimo diez años de experiencia en el sector educativo, siete de los cuales al menos como Docente Directivo.

PARÁGRAFO 1. Las horas requeridas para los diferentes cargos deben ser ofrecidas y cursadas a través de Instituciones de Educación Superior que cuenten con el respectivo registro en el Comité de Capacitación de la Entidad Territorial Certificada.

ARTÍCULO 19. NOMBRAMIENTO EN CARGOS DOCENTES DIRECTIVOS.

La designación en propiedad para el ejercicio de los cargos docentes directivos se considera ascenso dentro de la carrera docente.

ARTÍCULO 20. ASIGNACIÓN ADICIONAL PARA DOCENTES DIRECTIVOS.

Los titulares de los cargos docentes directivos percibirán un porcentaje adicional, calculado sobre la asignación básica que le corresponda según el grado en el escalafón docente así:

1. Director de Centro Educativo Rural el 20%, y donde exista internados el 10% adicional.
2. Coordinador de Institución Educativa el 20%;
3. Vicerrector el 30%;
4. Rector de Institución Educativa el 35%;
5. Rector de Escuela Normal Superior el 40%;
6. Directores de Núcleo de Desarrollo Educativo el 40%;
7. Supervisor de Educación el 40%.

PARÁGRAFO. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR MAYOR CARGA LABORAL. Además de los porcentajes adicionales dispuestos en el artículo anterior del presente estatuto, el rector y/o el director del centro educativo que labore en un establecimiento educativo que ofrezca más de una jornada percibirá otro reconocimiento adicional mensual así: 1. Rector de Institución Educativa y Director de Centro Educativo que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes 20%; 2. Rector de Institución Educativa y Director de Centro Educativo que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%; 3. A los Rectores de instituciones educativas se les reconocerá un 2% adicional por cada sede. Al Director de Núcleo y al Supervisor de Educación se les reconocerá un porcentaje sobre su salario, que será reglamentado por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta: 1. El número de Instituciones y de jornadas objeto de la acción de su función; y 2. Dificultad de acceso por condición geográfica y de riesgo para el ejercicio de la función, de acuerdo a la ubicación de los establecimientos educativos bajo su

jurisdicción.

ARTÍCULO 21. Las anteriores asignaciones salariales adicionales se reconocerán y pagarán aun cuando el docente directivo se halla en encargo, vacaciones, comisión de servicios, comisión o permiso sindical, comisión de estudio remunerada, deportiva, cultural, licencia de maternidad, licencia de enfermedad, licencia de luto y permiso remunerado.

ARTÍCULO 22. DOCENTES DEL SECTOR PRIVADO. Para ejercer la profesión docente en el sector privado se requiere tener uno de los títulos establecidos en el artículo 6º de la presente ley o título profesional diferente, pero con formación posgradual en pedagógica previa al ejercicio del cargo docente.

ARTÍCULO 23. VIÁTICOS Y GASTOS DE TRANSPORTE. Los docentes directivos que en cumplimiento de sus funciones deban desplazarse a diversos lugares dentro de su jurisdicción y diferentes a su ubicación de planta, percibirán viáticos de conformidad con la Tabla Nacional de Viáticos fijada por el Gobierno Nacional y financiados por el Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 24. FACULTAD DE NOMINACIÓN. Es la competencia que tienen las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas para expedir los actos administrativos que tienen relación directa con la administración del personal docente directivo y docente de la planta de personal debidamente adoptada.

Corresponde a los gobernadores de departamento, los alcaldes de distrito y los alcaldes de municipios certificados en educación, en su respectiva entidad territorial, la facultad de realizar los nombramientos de los profesionales de la educación para proveer cargos, la cual podrá ser delegada en el respectivo secretario de educación.

La expedición de los actos administrativos referentes a situaciones administrativas laborales, movimientos de personal y retiros del servicio activo, salvo lo dispuesto en otras disposiciones de la presente ley, corresponde al titular de la Secretaria de Educación de la entidad territorial certificada.

ARTÍCULO 25. NOMBRAMIENTO. El nombramiento es la designación que el Estado hace, por conducto de la autoridad nominadora competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, de un profesional de la educación

para ejercer un cargo de docente directivo o de docente, que esté contemplado en la respectiva planta de personal y tenga prevista su remuneración en el presupuesto correspondiente.

El nombramiento en los cargos de docente y de docentes directivos se hará en periodo de prueba y en provisionalidad cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo docente.

ARTÍCULO 25 A: SELECCIÓN DOCENTES POR CONCURSO DOCENTE. El concurso docente tiene por objeto seleccionar a los candidatos idóneos para el ejercicio de la profesión docente, los requisitos, pruebas y antecedentes deben constituir los puntajes tanto para el puntaje eliminatorio como para el clasificatorio.

ARTÍCULO 26. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA. La persona seleccionada mediante concurso para un cargo docente o directivo docente, será nombrada en período de prueba por seis meses (6). Dentro de los 15 días siguientes a la finalización del período de prueba, el educador nombrado y posesionado será evaluado en su desempeño laboral. Una vez que el profesional de la educación haya superado el período de prueba del concurso público de méritos, por haber obtenido calificación satisfactoria en su evaluación de desempeño, su nombramiento adquiere la naturaleza jurídica de nombramiento en propiedad, será inscrito mediante acto administrativo en el escalafón docente obteniendo así los derechos y garantías de carrera.

El educador que no supere el período de prueba del concurso público de méritos, por obtener calificación insatisfactoria en su evaluación de desempeño, o el que sin justa causa no se presente a la evaluación respectiva, y si previamente no tiene vigentes derechos de carrera, será retirado del servicio. El docente con derechos de carrera especial docente que, en virtud de concurso público de méritos, es nombrado y posesionado en periodo de prueba en un cargo de carrera y no obtiene en dicho periodo una calificación satisfactoria en su desempeño laboral regresará a su empleo anterior, conservando su inscripción en el escalafón docente y en el registro público de carrera docente de origen.

ARTÍCULO 27. NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD. El nombramiento provisional vincula a la planta de personal docente en forma

transitoria al profesional de la educación que reúna los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y, sin tener derechos de carrera, ejerce la función educativa en un empleo de carrera vacante. Esta vinculación debe ser motivada y solo es para proveer cargos de docentes. El desempeño de las funciones educativas en provisionalidad en un cargo docente de carrera no constituye derecho adquirido para la permanencia en el empleo ni otorga derecho de ingreso automático a la carrera especial docente.

Cuando se trate de cargos de carrera en vacancia definitiva, el nombramiento provisional podrá hacerse hasta cuando se provea por un educador con derechos de carrera o por un elegible de la respectiva lista.

Cuando la vacante en el cargo de carrera es temporal debe ser provista preferentemente con un profesional miembro del listado de elegibles vigente, sin que pierda su derecho a ser vinculado en periodo de prueba, por el tiempo que dure el movimiento de personal que generó la vacante temporal o la situación administrativa que implique la separación temporal del titular o hasta cuando éste se reintegre a su cargo, si así lo decide antes del vencimiento de la situación administrativa. En caso de no ser posible la designación de un miembro de la lista de elegibles vigente, la administración educativa nombrará a un profesional de la educación que reúna los requisitos del empleo docente.

ARTÍCULO 28. REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO Para el nombramiento de un profesional de la educación mediante nombramiento en periodo de prueba o en provisionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, se requiere:

1. Demostrar las condiciones que la Constitución y la presente ley exijan para el desempeño del cargo.
2. Presentar ante la dirección de personal docente de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado, o actualizado, en el cual consignará la información completa que en ella se solicita, conforme a lo establecido en la Ley 190 de 1995.
3. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

PARÁGRAFO. Corresponde a quien cumple las funciones de gestión de personal docente de la Secretaría de Educación certificada, verificar y certificar

que el aspirante al cargo cumple los requisitos para proceder a la expedición del acto administrativo de nombramiento.

ARTÍCULO 29. TÉRMINO PARA LA ACEPTACIÓN, VERIFICACIÓN Y POSESIÓN. El nombramiento debe ser comunicado al profesional de la educación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Aceptado el cargo, la dirección de personal docente de la secretaria de educación certificada antes del acto de posesión verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para su desempeño.

El término para la posesión en el cargo es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su aceptación. Este plazo, siempre que sea peticionado con una antelación no menor a tres (3) días antes del acto de posesión y exista justa causa, podrá ser prorrogado por el nominador hasta por sesenta (60) días hábiles.

Cuando el profesional de la educación designado no acepte el nombramiento, no manifieste por escrito su aceptación o no tome posesión del empleo y del cargo dentro de los plazos señalados en el presente artículo, el nombramiento no producirá efecto alguno y la dirección de personal docente de la secretaría de educación lo registrará en el sistema de información a través del cual se controla la planta de personal docente de la entidad territorial certificada, previa derogatoria del acto administrativo de nombramiento.

ARTÍCULO 30. POSESIÓN. El educador nombrado tomará posesión ante el nominador o ante la dirección administrativa o funcionario de la secretaría de educación a quien aquél delegue. En el acto de posesión, el profesional de la educación asume la responsabilidad de cumplir y defender la Constitución y de ejercer las funciones educativas propias de la docencia y del cargo, de conformidad con la naturaleza y fines de la educación y la normatividad pertinente, de lo cual se dejará constancia en el acta de posesión firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.

Para el acto de posesión, el profesional de la educación nombrado debe acreditar los siguientes requisitos:

1. Haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de

la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP-.

2. Presentar certificado sobre antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales vigentes. Esta exigencia legal puede ser verificada directamente por la dirección de personal docente de la secretaría de educación certificada o por el funcionario competente que delegue el nominador.
3. Declarar que no desempeña otro empleo público. No obstante, cuando así sea y tenga derechos de carrera debe separarse transitoriamente del cargo bajo la figura jurídica de vacancia temporal o, en últimas, renunciar a dicho empleo en forma voluntaria.

ARTÍCULO 31. REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO. La autoridad nominadora sólo podrá revocar el nombramiento en un cargo docente directivo o docente, cuando:

1. Reaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad debidamente comprobada, siempre y cuando la persona no lo advierta inmediatamente a la administración y presente la debida renuncia al empleo.

PARÁGRAFO. Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, de que trata el numeral 2 de este artículo, no se haya generado por dolo o culpa del educador nombrado, declarado judicial, administrativa, fiscal o disciplinariamente, siempre que sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, el servidor público contará con un plazo de tres (3) meses para dar fin a esta situación, siempre y cuando sean subsanables.

ARTÍCULO 32. INSUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO. La autoridad nominadora deberá decretar la insubsistencia del nombramiento en periodo de prueba, en un cargo de docente directivo o de docente de aula, cuando el educador:

No haya superado la evaluación de desempeño del periodo de prueba por haber obtenido calificación insatisfactoria o cuando sin justa causa no se

presente a ella, siempre que se hayan resuelto los recursos de ley y la decisión hubiere sido confirmada y quedado en firme, salvo que ostente derechos de carrera vigentes en otro cargo, en cuyo caso regresará a su empleo anterior.

ARTÍCULO 33. TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA. La autoridad nominadora deberá decretar la terminación del nombramiento provisional en vacancia definitiva de un docente, mediante acto administrativo motivado, por las siguientes causales:

1. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
2. Cuando se provea la vacancia definitiva del cargo por un docente con derechos de carrera, en aplicación de los criterios y orden prioridades definidos para la provisión de empleo por la presente Ley.

PARÁGRAFO. El acto de terminación del nombramiento provisional por la causal 2 dará lugar a los recursos de ley, en los términos de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 34. REINGRESO AL SERVICIO Y AL ESCALAFÓN DOCENTE.

El docente o directivo docente que sea destituido del cargo y excluido del Escalafón Docente por orden judicial o por fallo disciplinario, sólo podrá reingresar al servicio una vez haya transcurrido el tiempo de la inhabilidad impuesto en la respectiva decisión, o en un tiempo no menor a los tres (3) años, contados desde la ejecutoria del acto de destitución, en caso de que no se haya fijado término de inhabilidad, y deberá volver a someterse a concurso de ingreso y a período de prueba antes de volver a ser inscrito en el Escalafón Docente, en el grado que le corresponda de acuerdo con el título académico que acredite; iniciando de nuevo en el Nivel Salarial A del correspondiente grado.

El docente que sea retirado del servicio por no superar la evaluación del período de prueba, podrá presentarse a concurso en la siguiente convocatoria.

El directivo docente que no supere el período de prueba o que voluntariamente no desee continuar en tal cargo, será regresado a una vacante de docente si venía vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el Escalafón Docente, conservando el grado que tenía. Dicho tiempo de servicio de directivo se contabilizará para todos los efectos. Si no estaba vinculado a la docencia

estatal antes de ocupar el cargo directivo, será excluido del Escalafón Docente y retirado del servicio.

El docente o directivo docente que sea retirado del servicio por pensión de invalidez y recupere su capacidad laboral, será reintegrado al cargo y grado que tenía al momento de obtener dicha pensión.

ARTÍCULO 35. EFECTIVIDAD DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional en vacancia definitiva será cuando se haga efectiva la asunción de las funciones por parte del educador que dio origen a la terminación del nombramiento provisional, lo cual debe ser certificado por el rector o director rural del establecimiento educativo.

PARÁGRAFO. Antes de dar por terminado el nombramiento provisional y de existir otra vacante definitiva de docente, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a la nueva vacante definitiva, o la reubicación del cargo siempre que cumpla los requisitos del cargo, con lo cual se garantiza la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO. Lo anterior será aplicable a las provisionales que se ubiquen en el marco del retén social.

ARTÍCULO 36. JORNADA LABORAL Y PERMANENCIA DE LOS DOCENTES. La permanencia obligatoria de docentes de aula, docentes orientadores, docentes de educación especial y docentes directivos, es de 30 horas semanales, en el Establecimiento Educativo en las cuales está incluido el descanso pedagógico diario.

La jornada laboral es el tiempo que dedica el educador para desarrollar las actividades curriculares, extracurriculares, de planeación, evaluación, gestión, atención de padres de familia, proyectos educativos y la cual no podrá ser superior al período de permanencia.

ARTÍCULO 37. ASIGNACIÓN ACADÉMICA DE LOS DOCENTES. Es el número semanal de clases que deberá desarrollar el docente con los estudiantes en cumplimiento y desarrollo de los planes de estudio establecidos en el Proyecto Educativo Institucional PEI, dicha asignación académica debe estar de acuerdo a su formación y área de especialidad en una sola jornada de labores, en una sola sede y en días laborables; según el nivel y modalidad

será: 1. Educación Especial 15 períodos de clase semanales; 2. Educación Preescolar 20 periodos de clase semanales; 3. Educación Básica primaria 20 periodos de clase semanales; y 4. Educación Básica secundaria, media, técnica y ciclo complementario de normales 20 periodos de clase semanales.

PARÁGRAFO. Hará parte de la asignación académica de los docentes: la dirección de grupo, la representación a los órganos de gobierno escolar, la participación en los comités y proyectos institucionales. El número de horas equivalentes será reglamentado por el Gobierno Nacional previa acuerdo con la organización sindical de segundo grado representativa.

ARTÍCULO 38. NÚMERO DE ESTUDIANTES POR CURSO Ó GRUPO. Con el fin de mejorar la calidad de la educación, el número de estudiantes por curso o grupo será máximo de: 15 en preescolar, 20 en básica primaria, 25 en básica secundaria, media y ciclo de formación de las escuelas normales y 10 en educación especial. En ningún caso, este número podrá ser superior.

PARÁGRAFO. En los casos en que la necesidad educativa especial permita integrar niños al aula regular, se admitirán máximo dos por aula y cada uno de ellos equivaldrá a cuatro alumnos. El docente de ésta, contará con el apoyo de los profesores y profesionales especializados de planta requeridos, la infraestructura apropiada y los elementos didácticos necesarios.

ARTÍCULO 39. PERIODO DE CLASE. La duración del periodo de clase será de 55 minutos sin detrimento de la autonomía institucional mediante la cual el gobierno escolar podrá modificarla según las circunstancias, áreas, asignaturas o temas; sin exceder o recortar el tiempo total efectivo de clases.

ARTÍCULO 40. RELACION DOCENTE - GRUPO. La relación docente grupo será: 1.5 en, preescolar y básica primaria; 1.5 en la básica secundaria; 1.8 en la media especializada y 2.0 en la educación técnica y ciclo de formación profesional de las Escuelas Normales Superiores. El parámetro en educación especial será de 1.5 sin perjuicio de los demás docentes y profesionales especializados vinculados a la planta que requiera la atención de las respectivas necesidades educativas especiales.

RELACIÓN COORDINADOR ESTUDIANTE. En las instituciones educativas habrá un Coordinador por cada 500 estudiantes y uno más por fracción

superior a 100; en el caso de que existan menos de 400 estudiantes habrá como mínimo un coordinador.

RELACIÓN DOCENTE ORIENTADOR ALUMNO. En cada institución educativa habrá un docente Orientador por cada 300 alumnos y uno más por fracción superior a 100; en el caso que existan menos de 300 estudiantes, habrá como mínimo un docente orientador.

CAPÍTULO IV

CARRERA DOCENTE, ESCALAFÓN Y REGISTRO PÚBLICO

SECCIÓN I

ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 41. ESCALAFÓN DOCENTE. Es el sistema nacional de clasificación de los educadores al que se accede y asciende, de conformidad con: formación y actualización académica, títulos, tiempo de servicio y producción académica-pedagógica.

ARTÍCULO 42. ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN. El escalafón docente se organiza jerárquicamente mediante cinco (5) niveles verticales identificados numéricamente de **1** a **5**, y diez (10) subniveles horizontales identificados alfabéticamente de la **A** hasta la **J**. La conjugación de ambos determina los grados del escalafón.

Se establecen los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores en los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, en sus diferentes niveles y subniveles:

Nota: Los valores colocados corresponden al año 2020, deberán ser ajustados

NIVEL	SUBNIVELES									
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1	<i>NORMALISTA</i>	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
	Ingresas	30	30	30	30	40	40	40	40	40
2	<i>LICENCIADO</i>	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
	Ingresas	30	30	30	30	40	40	40	50	50
3	<i>ESPECIALISTA</i>	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
	Ingresas	30	30	30	30	40	40	40	50	50
4	<i>MAGÍSTER</i>	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
	Ingresas	30	30	35	35	45	45	45	55	55
5	<i>DOCTOR</i>	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
	Ingresas	30	30	40	40	50	50	50	60	60
5	<i>DOCTOR</i>	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
	Ingresas	30	30	40	40	50	50	50	60	60
	\$ 4.667.088	\$ 5.180.467	\$ 5.750.318	\$ 6.382.853	\$ 7.084.967	\$ 7.864.313	\$ 8.729.387	\$ 9.689.620	\$ 10.755.478	\$ 11.938.581

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los docentes y docentes directivos que alcancen estudios pos doctorales, tendrá un porcentaje adicional equivalente al 30% de su salario.

La propuesta de escalafón parte de considerar un aumento del 15% al Grado 1A para el Normalista Superior con respecto al sueldo básico de 2019.

Verticalmente aumenta 25% para el Licenciado 2 A (el cual también tiene un 15% de aumento con respecto al 2019), a este se le aumenta un 10% para el Especialista 3 A (con el 15% de aumento respecto a 2019), a este se aumenta un 33% para el 4 A de Maestría (manteniendo el sueldo básico del 2019) y a este un 33% para el 5 A de Doctorado (manteniendo el sueldo básico de 2019), estimulando la formación docente.

Horizontalmente, crece entre grado del A al J en un 9% para el Normalista Superior; en un 10% al Licenciado, en un 11% al Especialista; en un 11% a la Maestría y en un 11% al Doctorado, estimulando progresivamente hasta la más alta formación docente y la experiencia de servicio.

1.1. *Asignación del grado según nivel.* La acreditación y presentación de títulos académicos se constituyen en el único criterio de asignación del nivel al momento de la inscripción o ascenso del docente en el escalafón. Su asignación se organiza de la siguiente forma: Normalista superior al nivel 1; Licenciado al nivel 2; Especialista al nivel 3; Magister al nivel 4, y; Doctor al nivel 5.

1.1.2. En el proceso de ingreso, el docente será ubicado en el nivel correspondiente según al título que acredite y en el subnivel inicial identificado con la letra A.

1.1.3. En el proceso de ascenso por nivel, el docente será ubicado en el nivel correspondiente al título que acredite respecto a su título de inscripción. El subnivel asignado en este proceso, será el que conjugado con el nuevo nivel establezca un grado con valor salarial superior más próximo al que devengaba antes de su solicitud. Se tendrá en cuenta el primer subnivel que en la escala cumpla con estas condiciones.

2.2. *Asignación del grado según subnivel.* Los ascensos horizontales en el escalafón que se producen por el cambio de un subnivel a otro, se fundamentan en un sistema de asignación de puntos asociados al tiempo de servicio, la formación y actualización académica, títulos y la producción académica-pedagógica del docente. Este sistema establece toques mínimos de puntos para avanzar de un subnivel a otro, los cuales varían según el nivel de referencia con el cual se define el grado.

2. 2. 1. Nivel 1. Los subniveles de la A hasta la E ubicados en el nivel 1 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de treinta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente a la valoración de tiempo de servicio docente certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los diez puntos restantes pueden ser acreditados mediante formación y actualización académica, producción académica y/o tiempo de servicio.

Los subniveles de la F a la J ubicados en el nivel 1 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de cuarenta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente a la valoración de tiempo de servicio docente certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los veinte puntos restantes pueden ser acreditados mediante formación y actualización académica, producción académica y/o tiempo de servicio.

2.2.2. Nivel 2. Los subniveles de la A hasta la E ubicados en el nivel 2 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de treinta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente al tiempo de servicio docente certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los diez puntos restantes pueden ser acreditados mediante formación, producción académica y/o experiencia docente en su cargo.

Los subniveles de la F a la H ubicados en el nivel 2 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de cuarenta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente al tiempo de servicio docente certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los veinte puntos restantes pueden ser acreditados mediante formación, producción académica y/o tiempo de servicio.

Los subniveles de la I a la J ubicados en el nivel 2 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de cincuenta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente a la valoración de tiempo de servicio certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los treinta puntos restantes pueden ser acreditados mediante formación, producción académica y/o tiempo de servicio.

2.2.3. Los subniveles de la A hasta la E ubicados en el nivel 3 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de treinta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente al tiempo de servicio docente certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los diez puntos restantes pueden ser acreditados mediante formación, títulos, producción académica y/o tiempo de servicio.

Los subniveles de la F a la H ubicados en el nivel 3 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de cuarenta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente al

tiempo de servicio docente certificado por la entidad territorial a la que pertenece. Los veinte puntos restantes pueden ser acreditados mediante formación y actualización académica, títulos, producción académica y/o tiempo de servicio.

Los subniveles de la I a la J ubicados en el nivel 3 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de cincuenta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente al tiempo de servicio docente certificado por la entidad territorial a la que pertenece. Los treinta puntos restantes pueden ser acreditados mediante formación y actualización académica, títulos, producción académica y/o tiempo de servicio.

2.2.4. Los subniveles de la A hasta la C ubicados en el nivel 4 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de treinta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponden obligatoriamente a puntos adquiridos por el tiempo de servicio docente certificado por la entidad territorial a la que pertenece. Los diez puntos restantes pueden ser acreditados mediante formación y actualización académica, títulos producción académica y/o tiempo de servicio.

Los subniveles de la D a la E ubicados en el nivel 4 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de treinta y cinco puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponden obligatoriamente a puntos adquiridos por el tiempo de servicio docente certificado por la entidad territorial a la que pertenece. Los quince puntos restantes pueden ser acreditados mediante formación y actualización académica, títulos producción académica y/o tiempo de servicio.

Los subniveles de la F a la H ubicados en el nivel 4 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de cuarenta y cinco puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente a la valoración de tiempo de servicio docente certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los veinticinco puntos restantes pueden ser soportados mediante formación y actualización académica, títulos producción académica y/o tiempo de servicio.

Los subniveles de la I a la J ubicados en el nivel 4 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de cincuenta y cinco puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente a

la valoración de tiempo de servicio docente certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los treinta cinco puntos restantes pueden ser soportados mediante formación y actualización académica, títulos producción académica y/o tiempo de servicio.

2.2.5. Los subniveles de la A hasta la C ubicados en el nivel 5 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de treinta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente a la valoración de tiempo de servicio docente certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los diez puntos restantes pueden ser acreditados mediante formación y actualización académica, producción académica y/o tiempo de servicio.

Los subniveles de la D a la E ubicados en el nivel 5 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de cuarenta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente a la valoración de tiempo de servicio docente certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los veinte puntos restantes pueden ser soportados mediante formación y actualización docente, producción académica y/o tiempo de servicio.

Los subniveles de la F a la H ubicados en el nivel 5 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de cincuenta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente al tiempo de servicio docente certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los veinticinco puntos restantes pueden ser soportados mediante formación y actualización académica, producción académica y/o tiempo de servicio.

Los subniveles de la I a la J ubicados en el nivel 5 del escalafón, establecen como requisito de ascenso la acreditación de sesenta puntos por cada subnivel. Del total de estos puntos, veinte corresponderán obligatoriamente a la valoración de experiencia docente certificada por la entidad territorial a la que pertenece. Los cuarenta puntos restantes pueden ser soportados mediante formación y actualización académica, producción académica y/o tiempo de servicio.

ARTÍCULO 43. SISTEMA DE PUNTOS. El sistema de puntos adoptado para el ascenso en el escalafón se fundamenta en la valoración de tres criterios:

tiempo de servicio, formación y actualización académica, y producción académica del docente. A continuación se detallan los valores asignados:

1 Tiempo de servicio. Luego del ingreso a la carrera el tiempo de servicio docente, será valorado para la asignación de puntos requeridos en cada uno de los subniveles del escalafón. Por cada año de tiempo de servicio en el sistema oficial, el docente recibirá 10 puntos, los cuales se podrán acumular. El docente podrá hacer uso de estos puntos según su criterio y necesidades específicas. Los puntos por tiempo de servicio utilizados en un ascenso no podrán ser utilizados para otro.

2. Formación y Títulos. La formación académica sujeta a la asignación de puntos es de dos clases: la conducente a títulos y la actualización permanente.

2.1. Títulos. El docente podrá solicitar asignación de puntos por títulos de posgrado de menor o igual jerarquía al registrado para su inscripción en el escalafón. El título utilizado en la inscripción o en ascensos anteriores, no podrá ser empleado para solicitud de puntos. Los títulos pos graduales que se presenten para la obtención de puntos deberán ser afines al área de nombramiento y/o desempeño. La asignación de puntos será la siguiente:

- a. Especialización: 10 puntos
- b. Maestría: 25 puntos
- c. Doctorado: 40 puntos

2.2. Formación o actualización docente. Se entiende por formación o actualización docente para efectos de ascenso los programas pedagógicos, investigativos y disciplinares complementarios, brindados por las facultades de Educación e institutos de investigación, adoptados por los Comités de Evaluación de Productividad Académica Docente -CEPAD- El docente podrá solicitar asignación de puntos mediante la acreditación del desarrollo de estos programas, según los siguientes criterios:

- a. Diplomados (mínimo de 120 horas): 3 puntos
- b. PFPD mínimo un semestre 4 puntos y hasta un año 8 puntos
- c. Pos-doctorado: 8 puntos

PARÁGRAFO. Los docentes de carrera que dicten cursos de capacitación, autorizados por el CEPAD, podrán hacerlos valer como cursos realizados para ascenso en el escalafón.

3. Producción académico-pedagógica. Se valorará la producción de conocimiento generada por el docente de forma individual o grupal, a partir del tipo de producto, el número de autores, y los créditos dados en la publicación.

3.1 Tipos de productos reconocidos para la asignación de puntaje.

3.1.1 *Artículos indexados en Publindex.* Para el reconocimiento de artículos tradicionales ("Full papers"), publicados en revistas indexadas u homologadas por Colciencias en su índice Publindex, se adoptan los siguientes criterios para la asignación de puntajes.

3.1.1.1. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A1, según el índice de Colciencias, 15 puntos.

3.1.1.2. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A2, según el índice de Colciencias, 12 puntos.

3.1.1.3. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo B, según el índice de Colciencias, 8 puntos.

3.1.1.4. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo C, según el índice de Colciencias, 3 puntos.

3.1.2. *Artículos en revistas especializadas.* Los artículos publicados en revistas científicas que no se encuentren categorizadas en el índice de publindex, serán reconocidos con 2 puntos si cumplen con los siguientes criterios:

- a. Contar con un comité científico
- b. Contar con un comité editorial
- c. Contar con ISSN

- d. Contar con tiraje mínimo de 500 ejemplares y/o tener sistema Open Journal System –OJS-

3.1.3. *Libros resultados de investigación.* Los libros publicados resultados de investigación serán valorados con un máximo de 20 puntos, según el resultado de la evaluación de dos pares externos. Para los reconocimientos de los libros derivados de investigación y para la determinación de los puntajes se tienen en cuenta los siguientes factores:

- a. Desarrollo completo de una temática, capaz de garantizar la unidad de la obra;
- b. Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado;
- c. Tratamiento metodológico del tema propio de las producciones académicas y científicas;
- d. Aportes y reflexión personal de los investigadores;
- e. Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada;
- f. Carácter inédito de la obra;
- g. Grado de divulgación regional, nacional o internacional;
- h. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado;
- i. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

PARÁGRAFO 1. Ni los informes finales de investigación, ni las tesis o trabajos de grado conducentes a algún título, pueden ser considerados, por sí solos, como libros de investigación, salvo que cumplan, se publiquen y editen con los requisitos exigidos para los mismos en el presente Decreto. Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CD que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine Colciencias. No se pueden reconocer puntos a la participación como editor u organizador en la publicación de libros.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se

pueden tratar como coautores del libro, siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros. 3.3.1.4. *Libros de texto*. Son libros realizados con una finalidad pedagógica. Su valoración máxima será de 15 puntos. Para su reconocimiento como tal se tienen en cuenta los siguientes factores:

- a. Su orientación hacia el proceso enseñanza-aprendizaje;
- b. Desarrollo completo del tema en el nivel correspondiente;
- c. Grado de actualidad del contenido;
- d. Carácter didáctico de la obra;
- e. Aportes del autor;
- f. Carácter inédito de la obra;
- g. Obra publicada por una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado;
- h. Grado de difusión regional, nacional o internacional;
- i. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

PARÁGRAFO 3. Ni las notas de clases, manuales, cartillas, impresos, memorias o cualquier otra publicación interna institucional puede ser asimilada a Libro de Texto, salvo que cumpla las condiciones y tenga las características de publicación y edición contempladas para tal modalidad en el presente decreto. Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CD que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine Colciencias.

3.1.5. *Libros de ensayo*. Se pueden reconocer máximo hasta 12 puntos por Libros de Ensayo, producidos en el campo de la actividad académica o investigativa del docente cuando cumplan con los siguientes criterios:

- a. Desarrollo completo de una temática;
- b. Adecuada fundamentación teórica con respecto al tema tratado;
- c. Tratamiento metodológico del tema propio de los libros de esta naturaleza;

- d. Aportes y reflexión personal de los autores;
- e. Pertinencia y calidad de las fuentes y de la bibliografía empleada;
- f. Carácter inédito de la obra;
- g. Grado de divulgación regional, nacional o internacional;
- h. Proceso de edición y publicación serio a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el nivel nacional o internacional y con un tiraje apropiado.
- i. Tener número de identificación en base de datos reconocida (ISBN) asignado.

Se pueden reconocer puntos por los libros publicados en CD que cumplan los criterios aquí establecidos y los específicos que determine Colciencias;

3.1.6. *Ponencias en eventos académicos especializados.* Por ponencias cuyo texto se publica en las memorias de un evento especializado en educación y pedagogía se asignarán los siguientes puntos:

- a. Evento internacional: 4 puntos.
- b. Evento Nacional: 3 puntos.
- c. Evento Regional: 2 puntos.

Para efectos de la asignación de puntos se deberá anexar a la solicitud la constancia de participación y el soporte de la publicación con ISBN.

3.1.7. *Producción de software educativo.* Se pueden reconocer hasta 8 puntos por la producción de software conforme a la evaluación de pares académicos. Para efectos del reconocimiento deben anexar los códigos fuente, el algoritmo y las instrucciones según el lenguaje utilizado, los manuales técnicos del usuario o el programa ejecutable. Los documentos exigidos deben permitir establecer el grado de aportes del autor y la calidad del producto, pero sin menoscabar los derechos adquiridos. El Ministerio de Ciencia y Tecnología establece los criterios para la aplicación de este literal.

3.1.8. *Sistematización de experiencias.* Las sistematizaciones se construyen a partir de interpretaciones críticas en torno a la práctica docente. Por medio de ejercicios rigurosos de ordenamiento y reconstrucción de la práctica se

explicitan las lógicas epistémicas y metodológicas en las que se apoya su desarrollo, estableciendo el impacto en la comunidad educativa. Para efectos de asignación de puntaje se reconocen tres tipos de experiencia: las pedagógicas, de gestión administrativa y las comunitarias.

3.1.8.1. Experiencias pedagógicas. Experiencias disciplinares o interdisciplinares (Incluyendo las artísticas) llevadas a cabo al interior o fuera del aula de clase, que un docente o grupo de docentes implementan con el fin de mejorar la formación académica, ética o política de los estudiantes, y cuya planeación, desarrollo y resultados han sido sistematizados. El puntaje máximo de este tipo de sistematización es de 8 puntos dependiendo de la evaluación otorgada por dos pares docentes que trabajen el tema y que pertenezcan a otra institución educativa, avalados por los Comités de Evaluación de Productividad Académica Docente -CEPAD-. Para que la sistematización pueda ser sujeta a evaluación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La experiencia debe contar con mínimo un año de implementación efectiva en la institución educativa en la que labora el docente o grupo de docentes.
- b. La experiencia debe estar formalizada ante el consejo académico de la institución educativa.
- c. Se debe consolidar un escrito no mayor a 15 cuartillas en el que se presente: la problemática que busca ser solucionada por la experiencia, objetivos, metodología, referentes teóricos, balance de la experiencia.
- d. El documento presentado debe contener evidencias que hayan contribuido al mejoramiento de la formación de cualquier integrante de la comunidad educativa. Estas evidencias deben haber sido socializadas ante el consejo académico de la institución.

3.1.8.2. Experiencias de gestión administrativa. Experiencia que presenta un modelo de gestión educativo que ha permitido mejorar los resultados administrativos y/o académicos de la institución educativa en la que se ha implementado. El puntaje máximo de este tipo de sistematización es de 8 puntos dependiendo de la evaluación otorgada por dos pares externos. Para que la sistematización pueda ser sujeta a evaluación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La experiencia debe contar con mínimo dos años de implementación efectiva en la institución educativa en la que labora el directivo docente o grupo de directivos docentes.
- b. La experiencia debe estar formalizada ante los consejos académico y directivo de la institución educativa.
- c. Se debe consolidar un escrito en el que se presente: la problemática que busca ser solucionada por la experiencia, objetivos, metodología, referentes teóricos, balance de la experiencia.
- d. El documento presentado debe contener evidencias de la mejora institucional y su impacto en la comunidad educativa. Estas evidencias deben haber sido socializadas ante los consejos académico y directivo de la institución.

3.1.8.3. Experiencias comunitarias. Experiencias que articulan la institución educativa con procesos comunitarios. Se caracterizan por solucionar problemas de orden social, económico, político o cultural. El puntaje máximo de este tipo de sistematización es de 8 puntos dependiendo de la evaluación otorgada por dos pares externos. Para que la sistematización pueda ser sujeta a evaluación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La experiencia debe contar con mínimo un año de implementación efectiva en la comunidad.
- b. La experiencia debe estar formalizada ante los consejos académico y directivo de la institución educativa.
- c. Se debe consolidar un escrito en el que se presente no mayor a 15 cuartillas: la problemática que busca ser solucionada por la experiencia, objetivos, metodología, referentes teóricos, balance de la experiencia.
- d. El documento presentado debe contener evidencias de la mejora institucional y su impacto en la comunidad educativa. Estas evidencias deben haber sido socializadas ante los consejos académico y directivo de la institución y retroalimentadas por estos organismos.

PARÁGRAFO 4. Luego de ser evaluada por primera vez, la experiencia podrá ser tenida en cuenta para nuevos procesos de valoración cumplidos tres años de la fecha de asignación de puntaje definitivo. Para tal efecto, se deben evidenciar elementos de discusión y resultados novedosos que den cuenta de

la evolución de la experiencia respecto al primer informe presentado. El máximo de sistematizaciones que se pueden presentar de una misma experiencia es de tres.

3.2 Número de autores. Cuando una publicación, una obra, una sistematización u otra actividad productiva en los términos de esta ley, tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma para asignar los respectivos puntos:

- a. Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total asignado a la publicación, obra o actividad productiva;
- b. De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva;
- c. Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores.

3.3. De los créditos en la publicación. Para que se reconozcan los puntos por la productividad académica y científica, en la publicación debe constar la vinculación del autor a la institución educativa en la que labora o la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

3.4 De la evaluación de la producción académica. A excepción de los artículos publicados en revistas homologadas e indexadas por el Ministerio de Ciencia y tecnología, la asignación de puntos para los demás tipos de producción, se establecerá mediante evaluación de por lo menos dos (2) evaluadores por cada producto. Estos evaluadores deberán ser expertos en la temática del producto evaluado. La responsabilidad de este proceso y su respectiva reglamentación dependerá del Comité de Evaluación de producción Académica Docente - CEPAD-

3.5 De la periodicidad de las evaluaciones de producción académica. Los CEPAD en cada ente territorial establecerán en cada semestre del año una fecha de recepción de las solicitudes de evaluación de la producción.

ARTÍCULO 44. COMITÉS DE EVALUACIÓN DE PRODUCCION ACADÉMICA Y FORMACIÓN DOCENTE -CEPAD-. En cada entidad territorial certificado, la producción académica, el mejoramiento académico y la formación y actualización académicas, serán promovidas, evaluadas y

reconocidas por un Comité de Evaluación de Productividad Académica y Formación Docente -CEPAD- el cual estará integrado por profesionales de las más altas calidades en pedagogía e investigación.

1. INTEGRANTES:

- a. Dos delegados por las universidades públicas que tengan facultades o institutos de educación anexos.
- b. Un delegado por el Ministerio de Educación Nacional.
- c. Un delegado de los docentes – directivos de la entidad territorial.
- d. El secretario de educación de la entidad territorial certificada o su delegado.
- c. Dos delegados por parte de la organización sindical que agrupe el mayor número de afiliados.

2. FUNCIONES: Son funciones de los Comités de Evaluación de producción Académica y Formación Docente -CEPAD-:

Evaluar la producción académico-pedagógica de los docentes conforme lo estipulado en el artículo 3 de la presente ley.

Asignar los puntos correspondientes al proceso de evaluación de la producción académico-pedagógica de los docentes conforme lo estipulado en el artículo 3 de la presente ley.

Conformar las listas de pares evaluadores de la producción académica-pedagógica de los docentes, por áreas de conocimiento. Los Comités asegurarán la idoneidad de los pares a partir de tres criterios: Títulos, experiencia y nivel de producción académica.

Publicar semestralmente un listado de los programas de formación y actualización que son válidos para la asignación de puntajes.

Definir criterios para la organización de la actualización y formación permanente de los docentes.

Asesorar a las Secretarías de Educación en la elaboración, socialización y evaluación del plan de formación de los docentes.

Propiciar estudios de evaluación de impacto de procesos de formación.

Consolidar anualmente un informe de gestión y presentarlo a la junta de educación.

Las demás funciones derivadas de la normatividad vigente.

PARÁGRAFO: Los integrantes de los CEPAD percibirán honorarios de conformidad con el reglamento que expide el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 45. ASIMILACIÓN AL NUEVO ESCALAFÓN. Los educadores regidos por los escalafones contemplados en los decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 quedan asimilados al nuevo escalafón docente de la siguiente forma:

NIVEL	SUBNIVELES									
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1	1A			1B			1C		1D	
	1,2,3,4,5,6	7N	8N							
2	2A			2B		2C		2D		
	7-8 L	9 L	10 L	11 L		12 L	13 L	14 L		
3	2AE			2BE		2CE	2DE			
	9 E	10 E	11 E		12 E	13 E	14 E			
4	2AM	2BM	2CM		2DM					
			3AM	3BM		3CM		3DM		
					14 M					
5	2AD	2BD	2CD	2DD						
			3AD	3BD	3CD			3DD		
			14 D							

La asimilación se regirá por las siguientes reglas:

1. Los docentes escalafonados por resolución según lo establecido en el Decreto 2277 de 1979, que presentaron concurso y fueron vinculados con las normas del Decreto 1278 de 2002, tendrán derecho a ser asimilados según resolución que más les favorezca, conforme el criterio

del educador.

2. La producción académica publicada antes de la vigencia del presente decreto no podrá ser tomada en cuenta para solicitud de puntos.
3. Los títulos que fueron utilizados para ascensos y reubicaciones según lo dispuesto en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de puntos contemplados en este decreto. Sin embargo, los títulos de Postgrado diferentes a los utilizados en la inscripción y ascenso, que representen mejoramiento académico podrán ser considerados para la asignación de puntos.
4. Los cursos de formación y mejoramiento desarrollados antes de la vigencia del presente decreto, no podrán ser sujetos al proceso de asignación de puntos.

La asimilación se dará así:

Al grado 1 A se asimilan los docentes del 1278/02 escalafonados en 1 A y los docentes del 2277/79 escalafonados en los grados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, los cuales tienen un salario inferior al 1 A del 1278/02 pero, los docentes del grado 1 al 3 tendrán un aumento del 15% sobre el sueldo básico de 2019 y sólo podrán disfrutar del salario del grado 1 A hasta que obtengan el título de Normalistas Superiores para lo cual tendrán un plazo de dos años a partir de la fecha de asimilación, al igual que los grados transitorios A y B, que tendrán un 15% de aumento con respecto al sueldo básico de 2019.

Los docentes del 1278/02 en los grados 1B, 1C y 1D se asimilan en el grado, del Nivel de Normalista Superior, que tenga un aumento del 15% o con valor inmediatamente superior con respecto al sueldo básico que tenían en 2019.

Los docentes del 2277/79 de los grados 7 y 8 siendo Normalistas Superiores se asimilan en los grados del Nivel de Normalista Superior que tengan un aumento del 15% o con valor inmediatamente superior con respecto al sueldo básico de 2019.

Al grado 2 A se asimilan los docentes del 1278/02 escalafonados en 2 A sin especialización y los docentes del 2277/79 escalafonados en los grados 7 y 8, con título de Licenciados en Educación o Profesionales en otras áreas con formación pedagógica, los cuales tienen un sueldo inferior al 2 A sin especialización del 1278/02.

Los docentes del 1278/02 en los grados 2B, 2C y 2D sin Especialización se asimilan en el grado, del Nivel de Licenciatura, que tenga un aumento del 15% o con valor inmediatamente superior con respecto al sueldo básico que tenían en 2019.

Los docentes del 2277/79 de los grados 9 al 14, con el Título de Licenciados en Educación o Profesionales en otras áreas con formación pedagógica, se asimilan en el grado, del Nivel de Licenciatura, que tenga un aumento del 15% o con valor inmediatamente superior con respecto al sueldo básico que tenían en 2019.

Al grado 3 A se asimilan los docentes del 1278/02 escalafonados en 2 A con Especialización y los docentes del 2277/02 escalafonados en grado 9 con título de Especialista.

Los docentes del 1278/02 en los grados 2B, 2C y 2D con Especialización se asimilan en el grado, del Nivel de Especialista, que tenga un aumento del 15% o con valor inmediatamente superior con respecto al sueldo básico que tenían en 2019.

Los docentes del 2277/79 de los grados 9 al 14 con Título de Especialistas en Educación se asimilan en el grado, del Nivel de Especialista, que tenga un aumento del 15% o con valor inmediatamente superior con respecto al sueldo básico que tenían en 2019.

Al grado 4 A se asimilan los docentes del 1278/02 escalafonados en 2 A con Maestría.

Los docentes del 1278/02 en los grados 2B, 2C, 2D, 3 A, 3B, 3C y 3D con Maestría se asimilan en el grado, del Nivel de Maestría, que tenga un aumento del 15% o con valor inmediatamente superior con respecto al sueldo básico que tenían en 2019.

Los docentes del 2277/79 del grado 14 con Título de Maestría en Educación se asimilan en el grado, del Nivel de Maestría, que tenga un aumento del 15% o con valor inmediatamente superior con respecto al sueldo básico que tenían en 2019.

Al grado 5 A se asimilan los docentes del 1278/02 escalafonados en 2 A con Doctorado.

Los docentes del 1278/02 en los grados 2B, 2C, 2D, 3 A, 3B, 3C y 3D con Doctorado se asimilan en el grado, del Nivel de Doctorado, que tenga un aumento del 15% o con valor inmediatamente superior con respecto al sueldo básico que tenían en 2019.

Los docentes del 2277/79 del grado 14 con Título de Doctorado en Educación se asimilan en el grado, del Nivel de Doctorado, que tenga un aumento del 15% o con valor inmediatamente superior con respecto al sueldo básico que tenían en 2019.

CAPÍTULO V

SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE EDUCADORES

ARTÍCULO 46. EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO. En desarrollo de la Constitución Política, se entiende por evaluación de desempeño profesional la ponderación dialógica del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña el docente o docente directivo en el marco de la idoneidad ética, pedagógica y profesional. La evaluación del ejercicio de la profesión docente tiene carácter diagnóstico-formativo. La organización, aplicación y efectos de la evaluación serán los establecidos en la presente ley. La evaluación de desempeño valorará la actuación del docente como profesional que participa en el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional, planea su labor educativa, aplica las estrategias pedagógicas más apropiadas para mejorar la formación de los estudiantes, evalúa los resultados del aprendizaje y se integra con la comunidad educativa. La evaluación de desempeño valorará la actuación del docente directivo como orientador del Proyecto Educativo Institucional, promotor de la integración de la comunidad educativa y facilitador del trabajo en equipo en la búsqueda de brindar una educación de calidad.

La evaluación de cada docente o docente directivo se realizará cada 2 años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: superior, básico o insatisfactorio. Se entenderá que la evaluación es superior cuando su resultado final sea igual o mayor a 80%; básica cuando su resultado sea igual o mayor a 50% y menor a 80%; e insatisfactoria cuando su resultado final sea menor a 50%.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, previa concertación con la organización sindical de segundo grado que agrupe el mayor número de afiliados,

reglamentará la evaluación de desempeño en aquellos aspectos no contemplados en la presente ley y que tengan como propósito asegurar la objetividad de la misma.

ARTÍCULO 47. PRINCIPIOS DE LA EVALUACIÓN. La evaluación de la labor docente se regirá por los siguientes principios:

1. Objetividad: Principios racionales que evitan la presencia de criterios subjetivos en las calificaciones asignadas;
2. Confiabilidad: Precisión o exactitud de la medida de los instrumentos en función de los objetivos de la evaluación;
3. Universalidad: Los instrumentos de evaluación deben tener la misma interpretación y significación en los diferentes contextos escolares y se aplicarán con observancia del principio de igualdad;
4. Pertinencia: Distribución razonable de los aspectos a evaluar que permitan distinguir claramente niveles inferiores, medios y superiores, para una adecuada programación de los planes de mejoramiento profesional;
5. Transparencia: Previo conocimiento por parte de los docentes y docentes directivos de los instrumentos, criterios y procedimientos que se aplicarán en la evaluación; y la forma como se dé a conocer los resultados.
6. Participación: En la elaboración de los instrumentos de evaluación los educadores a través de delegados expertos participarán. De igual manera en la aplicación y valoración de la evaluación participará el Consejo Directivo de la institución educativa y los docentes evaluados.

ARTÍCULO 48. OBJETIVOS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO. La evaluación tiene como objetivos:

1. Fortalecer el desarrollo pedagógico y profesional de los docentes y docentes directivos.
2. Reconocer los méritos de los docentes y docentes directivos en cada uno de los procesos académicos y pedagógicos.

ARTÍCULO 49. PERIODICIDAD DE LA EVALUACIÓN. La evaluación de la labor docente será bienal y se realizará al terminar cada año escolar; a los docentes o docentes directivos que hayan servido en la institución educativa por un término superior a 5 meses durante el respectivo año académico. El promedio de las 2 evaluaciones realizadas será el porcentaje final de la evaluación de desempeño bienal.

ARTÍCULO 50. COMPETENCIA PARA EVALUAR. Los docentes y docentes directivos serán evaluados por el Consejo Directivo de cada institución educativa de conformidad con los instrumentos fijados por el Comité Nacional de Evaluación Docente, los cuales deberán por lo menos contener los siguientes criterios orientadores: Autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que alguno de los miembros del Consejo Directivo Institucional sea objeto de evaluación de la labor docente deberá declararse impedido.

PARÁGRAFO 2. Para garantizar la objetividad en la emisión del juicio de valor sobre el desempeño del educador, cuando hubiere justa causa éste podrá recusar a cualquiera de los integrantes del Consejo Directivo, la recusación se hará mediante documento escrito señalando las causas que originan la solicitud; el Consejo Directivo de la institución educativa decidirá si se acepta o no la recusación, en el evento de ser aceptada el integrante del Consejo Directivo deberá abstenerse de evaluar al educador.

PARÁGRAFO 3. Cualquier integrante del Consejo Directivo cuando hubiere justa causa podrá declararse impedido para evaluar a algún docente en particular.

ARTÍCULO 51. ORGANISMO COMPETENTE PARA DISEÑAR Y ELABORAR LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN. Los instrumentos de evaluación serán establecidos por el Comité Nacional de Evaluación Docente, integrado por expertos delegados así:

1. Uno por el Ministerio de Educación.
2. Dos por la organización sindical de segundo grado que agrupe el mayor número de afiliados.
3. Uno por las universidades públicas que tengan facultad de educación;

4. Uno por las comunidades indígenas, las comunidades afro y raizal.

ARTÍCULO 52. INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN. Los instrumentos de evaluación de la labor docente que diseñe la Comisión Nacional de Evaluación Docente deben permitir la valoración de los siguientes aspectos de los docentes evaluados: Desarrollo de actividades en cumplimiento de la autonomía escolar; dominio de estrategias y habilidades pedagógicas y de evaluación; manejo de la didáctica propia del área o nivel educativo; habilidades en resolución de problemas; cumplimiento de los proyectos educativos institucionales; actitudes y buen trato hacia los alumnos. Los instrumentos para la evaluación de los docentes directivos deberán contener los siguientes aspectos: asesoría pedagógica, liderazgo; manejo presupuestal; planeación, gestión, ejecución, organización y desarrollo de los PEI; relaciones con la comunidad educativa y las instituciones del Estado.

ARTÍCULO 53. EFECTOS DE LA EVALUACIÓN. El docente o docente directivo que obtenga una calificación insatisfactoria en la evaluación bienal de la labor docente deberá participar en el plan de mejoramiento profesional que financia el Estado según programación y ejecución de los Comités Departamentales de Formación Docente -CEPAD-.

ARTÍCULO 54. PLANES DE MEJORAMIENTO PROFESIONAL. Se entiende como plan de mejoramiento profesional los programas, actividades, acciones y procedimientos conducentes a superar las limitaciones detectadas en la evaluación diagnóstico-formativa de la labor docente, orientados a mejorar la labor de los educadores y a promover su desarrollo profesional continuo. Una vez hecha la evaluación de la labor docente por el organismo competente sus resultados serán enviados a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada. Establecidos los resultados de la evaluación de la labor docente, la Secretaría de Educación en consonancia con los principios del sistema de formación permanente, programará y financiará con recursos que destine el Ministerio de Educación Nacional los planes de mejoramiento profesional.

PARÁGRAFO. Cuando el gobierno no programe y/o no financie los planes de mejoramiento profesional docente, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de los resultados, las evaluaciones de Desempeño insatisfactorias, perderán el efecto sancionatorio.

ARTÍCULO 55. RECURSOS. Los resultados de la evaluación de la labor docente son susceptibles de los recursos ordinarios de reposición y apelación,

los cuales deben ser resueltos dentro de los quince días siguientes a su presentación, por el Consejo Directivo Institucional y por la Secretaría de Educación. Cuando se rechace el de apelación, procede el recurso de queja, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión valorativa.

ARTÍCULO 56. FECHA DE APLICACIÓN. La Evaluación de Desempeño que se contempla en el presente estatuto de la profesión docente, se aplicará a partir del año siguiente de la entrada en vigencia.

CAPÍTULO VI

DERECHOS, DEBERES

ARTÍCULO 58. DERECHOS. Además de los contemplados en la Constitución Política, los tratados internacionales, las normas legales vigentes, los contratos de trabajo y las convenciones colectivas de trabajo, son derechos de los educadores oficiales:

1. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley propia del régimen prestacional especial de los educadores al servicio educativo oficial;
2. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón;
3. Obtener reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones sociales de ley;
4. Disfrutar de vacaciones remuneradas;
5. Obtener traslados y permutas.
6. No ser discriminado por razón de creencias políticas o religiosas, ni por condiciones sociales, raciales, sexuales, étnicas o de género;
7. Los educadores tendrán derecho a percibir la prima de vacaciones creada por el Decreto 1381 de 1997 en proporción al tiempo laborado;

8. Prelación para el traslado de los docentes que deban atender enfermedades de alta gravedad o tratamientos especiales de sus hijos, cónyuge o compañero(a) permanente y padres, en otra ciudad;
9. Cuando medie justa causa sindical, de educación, de formación, calamidad doméstica, caso fortuito y fuerza mayor, el educador tiene derecho a permisos remunerados hasta por cinco días hábiles consecutivos;
10. El docente o docente directivo puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical. En tal situación, no se pierde su clasificación en el escalafón y conserva el derecho a regresar al cargo docente tan pronto renuncie o sea separado del ejercicio de dichas funciones o cuando termine sus estudios, sus actividades profesionales y sindicales de la comisión;
11. El educador tiene derecho a permanecer en el servicio mientras no haya sido excluido del escalafón o alcanzado la edad de retiro forzoso.
12. Recibir formación permanente y financiada por el Estado para el mejor ejercicio de sus funciones.
13. Recibir los reconocimientos económicos que se señalen por laborar en zonas de difícil acceso, zonas mineras de impacto ambiental negativo, de alto riesgo por razones de violencia, delincuencia o conflicto armado, y demás casos señalados por las leyes;
14. Libertad de cátedra de conformidad con los principios establecidos en la legislación vigente y con el proyecto educativo institucional.

ARTÍCULO 59. DERECHOS SINDICALES. Son derechos sindicales de los educadores los siguientes:

1. Que se les aplique en sus reclamaciones los tratados y convenios internacionales de la OIT, lo mismo que sus recomendaciones relativas a los derechos de libertad sindical, protección a la maternidad, estabilidad en el empleo, trabajo dignamente remunerado y reconocimiento de los trabajadores con responsabilidades familiares;

2. Formar asociaciones sindicales con capacidad legal para representar a sus afiliados y afiliadas en la formulación de reclamos y solicitudes ante las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal y a través de éstas, a presentar pliegos de peticiones, a firmar convenciones colectivas, y ejercer el derecho a huelga en desarrollo del artículo 53 de la Constitución Política;
3. Solicitar y obtener comisiones y permisos remunerados para el desarrollo de actividades sindicales, como garantía del principio constitucional de autonomía y representación sindical.

ARTÍCULO 60. DERECHOS POLÍTICOS. Son derechos políticos de los educadores oficiales, los siguientes:

1. Elegir y ser elegido a cargos de elección popular estando en servicio activo;
2. Obtener licencia electoral, desde el momento previo a la inscripción hasta el otorgamiento de la credencial, cuando se aspire y salga elegido a cargos de elección popular;
3. Obtener licencia electoral para ejercer cargo de elección popular;
4. Ejercer militancia y cargos de dirección en un partido político.

ARTÍCULO 61. DERECHOS HUMANOS. En relación con el derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos de los educadores se tendrán los siguientes:

1. Que el Gobierno Nacional desarrolle acciones para la defensa del derecho a la vida, la integridad y la seguridad personal de los educadores y contra la discriminación de género, etnia, racial, social, religiosa y política;
2. Que se garantice la reparación integral a los educadores víctimas de la violencia, a sus familiares y a las organizaciones sindicales.

ARTÍCULO 62. DERECHOS PROFESIONALES. Los siguientes son derechos profesionales de los educadores, sin perjuicio de los reconocidos en otras normas:

1. Formación permanente financiada por el Estado;

2. Recibir apoyo y reconocimientos a la labor pedagógica a cargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, ingresos corrientes de la nación y de las entidades territoriales a los docentes que grupal o individualmente se actualizan, innovan, investigan y demuestran producción académica, tales como: Pasantías, intercambios, publicaciones, becas, participación en eventos nacionales e internacionales, otorgamiento de un año para la investigación, conformación y apoyo a redes académicas y pedagógicas locales, distritales y nacionales, a través de convocatorias públicas anuales difundidas con suficiente tiempo de antelación;
3. Año Sabático. Previa convocatoria pública anual, los docentes en servicio, tendrán por una sola vez, derecho a un año de estudio sabático fuera o dentro del país, a cargo del Estado, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
4. Ascender dentro del Escalafón Nacional Docente;
5. Respeto al ejercicio profesional. La formación en el área específica se respetará para el ejercicio profesional;
6. Financiación de proyectos de investigación en educación, pedagogía o en el campo específico de formación docente;
7. Disminución de la asignación académica a quienes desarrollen innovaciones, proyectos, dirección de grupo, representación en los órganos de gobierno escolar.

ARTÍCULO 63. RECONOCIMIENTOS A LA LABOR PEDAGÓGICA Y AL BIENESTAR DE LOS EDUCADORES. Sin perjuicio de los reconocimientos establecidos en otras disposiciones, los educadores y/o su núcleo familiar tendrán los siguientes:

1. Los educadores oficiales tendrán acceso gratuito a los eventos culturales, recreativos y deportivos que programen las administraciones del orden nacional, departamental, distrital y municipal, para lo cual las entidad nominadora expedirá el respectivo carnet;
2. Los docentes que presten sus servicios en zonas de difícil acceso tendrán derecho a un sobresueldo mensual del 30% del salario; para los docentes que laboren en zonas fronterizas, de alto riesgo, de impacto

ambiental negativo y mineras, tendrán derecho a un reconocimiento adicional mensual equivalente al 15% del salario. El Gobierno Nacional en concertación con la organización sindical de segundo grado representativa de los docentes y docentes directivos, expedirá la reglamentación para el goce del derecho; la no expedición de la norma reglamentaria será considerada causal de mala conducta;

3. Como reconocimiento a la labor magisterial, el cinco (5) de octubre de cada año se celebrará el día del educador y se concederá permiso remunerado a todos los docentes y docentes directivos.
4. El Gobierno Nacional promoverá planes nacionales de vivienda para el Magisterio.
5. Con el fin de facilitar el arraigo de los educadores en las zonas rurales donde laboran, el Gobierno Nacional organizará un programa especial para financiarles la adquisición de predios rurales, a través del Banco Agrario para tal fin, anualmente el Gobierno Nacional destinará como mínimo el 1% del valor de la nómina;

ARTÍCULO 64. ESTÍMULOS Y COMPENSACIONES. Además de los estímulos establecidos por la ley, el decreto de salarios que expida el Gobierno Nacional, podrá establecer compensaciones económicas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 65. RECONOCIMIENTOS A LA ESPECIALIZACIÓN, A LA INVESTIGACIÓN, Y A LA INNOVACIÓN. En

Reconocimientos al trabajo pedagógico de los docentes y directivos docentes que grupal e individualmente se actualizan, innovan, investigan y/o demuestran producción académica; tales como: pasantías, intercambios, publicaciones, becas, participación en eventos nacionales e internacionales, descarga parcial o total de asignación académica, otorgamiento de un año para la investigación o innovación, año sabático y prioridad en los traslados, a quienes realicen estudios, o conformación de redes de investigación o innovación.

ARTÍCULO 66. DIGNIFICACIÓN DE LA CARRERA DOCENTE. Para garantizar la dignificación de la carrera docente, periódicamente, el Gobierno Nacional y la organización sindical, revisarán los salarios y concertarán los ajustes necesarios.

ARTÍCULO 67. DEBERES DE LOS EDUCADORES.

Son deberes de los educadores en ejercicio de sus funciones:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario ratificados por Colombia, las leyes y demás normas vigentes;
2. Observar, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, respetando la diferencia;
3. Inculcar en los educandos el amor a los valores históricos y culturales de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;
4. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a personas con que tenga relación por razón del servicio educativo;
5. Cumplir las disposiciones administrativas que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes vigentes;
6. Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias del cargo, salvo las excepciones legales como las que corresponden al derecho constitucional de asociación;
7. Velar por la conservación de documentos, útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados en el ejercicio de la profesión y del cargo.
8. Utilizar los bienes y recursos asignados para el ejercicio del cargo o función en forma exclusiva para los fines a que han sido destinados;
9. Desempeñar el cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales;
10. Actuar con imparcialidad y justicia en el ejercicio del cargo y con relación a sus alumnos;
11. Informar veraz y oportunamente al competente sobre la comisión de hechos que puedan constituir causal de mala conducta y de las cuales tenga conocimiento;
12. Realizar personalmente las tareas propias de la función y del cargo;

13. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO VII

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las situaciones administrativas son las diferentes condiciones laborales en las que pueden encontrarse los educadores que están en carrera especial docente, en virtud de su relación legal y reglamentaria.

Los educadores de carrera pueden encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones administrativas:

1. Servicio activo. El educador de carrera se encuentra en servicio activo cuando esté ejerciendo las funciones docentes o de dirección docente del cargo para el cual fue nombrado y posesionado, pudiendo estar en situación de:

- 1.1. Encargo.
- 1.2. En comisión de servicios.
- 1.3. En vacaciones.

PARÁGRAFO. También se considera al educador en servicio activo aunque su cargo haya sido suprimido o no se le asigne carga académica.

2. Separados temporalmente del servicio.

- 1.1. En comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción o de periodo.
- 1.2. En comisión de estudios.
- 1.3. En comisión para cumplir período de prueba.
- 1.4. En licencia ordinaria no remunerada.
- 1.5. En licencia médica por enfermedad, maternidad o paternidad.
- 1.6. En licencia deportiva y/o cultural.
- 1.7. En licencia por luto.

- 1.8. En licencia electoral.
- 1.9. En permiso sindical.
- 1.10. En permiso remunerado.
- 1.11. En permiso para estudio.
- 1.12. En disfrute de pensión de invalidez.
- 1.13. En suspensión del ejercicio del cargo.
- 1.14. Licencia por grave calamidad domestica

3. Retirado del servicio

ARTÍCULO 69. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. La vinculación de personal docente y docente directivo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento y posesión en propiedad por acto administrativo, dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial o por la entidad administrativa.

Únicamente podrán ser nombrados quienes posean título en educación o de profesional diferente con posgrado en pedagogía, hayan sido seleccionados mediante concurso y acrediten los demás requisitos legales.

ARTÍCULO 70. ENCARGO. El encargo es un derecho que tiene el educador de carrera a la movilidad laboral dentro de los cargos de docentes directivos que hacen parte del sistema especial de carrera docente.

El encargo consiste en la designación de un educador con derechos de carrera para el desempeño de un cargo docente directivo en vacancia definitiva o temporal.

Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva. No se podrá proveer por nombramiento provisional o por encargo un cargo directivo o docente vacante de manera definitiva, cuando exista listado de elegibles vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento: Quien lo hiciere responderá disciplinaria y patrimonialmente por

ello. Una vez agotado el listado de elegibles se deberá convocar a nuevo concurso dentro de los cuatro (4) meses siguientes.

ARTÍCULO 71. TERMINACIÓN DE ENCARGO. La autoridad nominadora, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá dar por terminado el encargo cuando se demuestre, previo debido proceso, la falta de competencias, aptitudes y habilidades para ejercer el encargo de docente directivo o por conflictos internos en la institución educativa, por una sanción disciplinaria, por una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, por haber terminado la situación administrativa del docente directivo que había dado origen a la vacancia temporal o, en caso de vacancia definitiva, por proveerse el cargo por traslado de alguien con derechos de carrera o por un elegible de un concurso de selección de mérito desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 72. COMISIÓN DE SERVICIOS. La autoridad nominadora puede conferir comisión de servicios a un educador de carrera para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo o cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular, como reuniones, conferencias, seminarios, investigaciones, cursos de capacitación o actualización, para realizar trabajos de investigación o visitas de observación que interesen al servicio público educativo y a la cultura.

Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia. El salario y las prestaciones sociales del educador comisionado serán las asignadas al respectivo cargo. En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por cuarenta y cinco días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por cuarenta y cinco días más, a menos que, a juicio de la autoridad nominadora, la naturaleza de la comisión exija necesariamente una duración mayor.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la comisión, el educador comisionado deberá rendir informe sobre su cumplimiento a la autoridad que la concede.

No puede haber comisión de servicios de carácter permanente y no es una forma de provisión de cargos vacantes.

ARTÍCULO 73. VACACIONES. Los educadores disfrutarán de vacaciones colectivas por espacio de nueve semanas en el año, las cuales serán distribuidas así: siete semanas al finalizar el año escolar y dos semanas durante el receso escolar de mitad de año.

El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando concurren con la licencia de maternidad o paternidad, o la licencia por enfermedad, o la licencia por luto, o por otorgamiento de una comisión, caso en el cual podrán ser reanudadas por el tiempo que faltare para completar su disfrute y en la fecha que señale el nominador mediante acto administrativo motivado.

El educador que se retire definitivamente del servicio docente sin que hubiere causado las vacaciones por el año lectivo, tendrá derecho a que éstas se le reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.

ARTÍCULO 74. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERIODO. El educador de carrera, con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrá derecho a disfrutar de comisión hasta por cuatro años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de periodos, para el cual haya sido designado por la misma entidad a la cual esté vinculado o por otra o por el Gobierno Nacional u organismo de cooperación internacional o de carácter académico, científico, investigativo o cultural.

En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el educador comisionado debe reincorporarse al cargo de carrera o presentar renuncia a éste. Si no se cumpliera este mandato, el nominador de la entidad territorial certificada en educación declarará la vacancia del empleo docente y procederá a proveerlo en forma definitiva, siguiendo el procedimiento señalado en la normativa vigente.

El tiempo que dure la comisión contemplada en este artículo no será válido para ascenso en el escalafón docente, ni para la liquidación de prestaciones de carácter docente.

ARTÍCULO 75. COMISIÓN DE ESTUDIOS. Las entidades territoriales certificadas en educación concederán comisión de estudios, remunerada o no, a los educadores de carrera, hasta por un término máximo de tres años; sin perjuicio de que pueda ser igual al tiempo de duración del curso de capacitación o de investigación en educación o en pedagogía o de los estudios universitarios de pregrado o de posgrado en Ciencias de la Educación o en el área del conocimiento de su formación académica y desempeño laboral y por causas debidamente justificadas. Esta comisión podrá otorgarse por medio tiempo o por tiempo completo.

La comisión de estudios sólo podrá otorgarse a los educadores de carrera que cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber prestado sus servicios docentes a la educación oficial por un tiempo no inferior a un (1) año.
2. No haber sido beneficiario de comisión de estudios durante los cinco (5) años anteriores a la solicitud.
3. No haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente por faltas graves en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
4. Suscribir convenio en virtud del cual el educador se obligue al cumplimiento del objeto para el cual fue conferida la comisión, en un término de dos años y acorde con el reglamento de la universidad, deberá presentar el título obtenido y a prestar efectivamente sus servicios a la entidad por un tiempo equivalente al doble del que dure la comisión, contado a partir de la fecha en que se reintegre al servicio.
5. Suscribir póliza de garantía de cumplimiento del convenio, por el término de éste y seis meses más, por valor total de los salarios y prestaciones pagadas al educador durante el término de la comisión, en correspondencia con lo establecido en el numeral 4 de este artículo.

PARÁGRAFO 1. Para las comisiones de estudios remuneradas que se concedan por medio tiempo debe suscribirse convenio mediante el cual el educador comisionado se comprometa a prestar sus servicios docentes a la educación oficial, por un tiempo adicional igual al de duración de la comisión, y póliza de garantía de cumplimiento por este término y por la mitad del valor

total de los sueldos y prestaciones que el educador pueda devengar durante el transcurso de la comisión.

PARÁGRAFO 2. Al vencimiento de la comisión y en el término que señale el convenio, el educador de carrera comisionado deberá rendir informe a la secretaría de educación territorial que la concedió, con los respectivos soportes y certificaciones del desempeño que acrediten los estudios realizados.

PARÁGRAFO 3. Para el otorgamiento de las comisiones de estudio no remuneradas se aplicarán las disposiciones normativas de las comisiones remuneradas, salvo los requisitos de los numerales 5 y 6 del presente artículo.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN Y REVOCATORIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS. La comisión de estudios termina al vencimiento del plazo por el cual fue conferida. Igualmente, podrá revocarse en cualquier momento por el nominador y exigirse al educador comisionado que reasuma las funciones de su empleo, mediante acto administrativo motivado susceptible de los recursos legales, cuando aparezca demostrado, por cualquier medio idóneo, que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o que se han incumplido los deberes del educador comisionado debidamente suscritos y pactados en el convenio firmado para el efecto y en las consideraciones del acto administrativo de reconocimiento de la comisión remunerada, caso en el cual deberán hacerse efectivas las cláusulas contractuales, previa garantía del derecho de contradicción y defensa, o en el acto administrativo que concedió la comisión de estudios no remunerada. En consecuencia, el educador deberá reincorporarse a sus funciones en forma inmediata y cumplir con las obligaciones contenidas en el convenio suscrito para el otorgamiento de dicha comisión y/o en el acto administrativo que la concedió.

ARTÍCULO 77. COMISIÓN PARA CUMPLIR PERIODO DE PRUEBA. Cuando un educador de la carrera sea nombrado en otra entidad de la administración pública, en periodo de prueba por haber sido seleccionado en un concurso público de méritos, tendrá derecho al otorgamiento, mediante acto administrativo motivado, de comisión, con el fin de preservarle los derechos de carrera.

En el acto administrativo por el cual se concede la comisión, se indicará el término de duración de la misma. Si el educador obtiene una calificación satisfactoria del periodo de prueba y decide aceptar la nueva vinculación,

deberá comunicarlo para que el nominador declare la vacancia del cargo. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando.

Mientras el educador de carrera se encuentre en comisión para cumplir el periodo de prueba, el cargo del cual es titular podrá ser provisto mediante encargo o nombramiento provisional.

ARTÍCULO 78. LICENCIA ORDINARIA NO REMUNERADA. Los educadores de carrera tienen derecho a licencia no remunerada hasta por noventa días por cada año lectivo, en forma continua o discontinua, según lo solicite el interesado a la autoridad nominadora con mínimo quince (15) días calendario de anticipación a la fecha señalada para su inicio, con los argumentos o documentos que la soportan. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quién la concede, pero el beneficiario puede renunciar a ella mediante escrito que deberá presentar ante la autoridad educativa nominadora que la concedió, al menos con diez (10) días de antelación a la fecha en que estima reincorporarse al servicio educativo.

Cuando la licencia fuere menor de noventa días, a solicitud del educador podrá prorrogarse sin que supere dicho límite, siempre que la petición de aplazamiento fuere presentada con diez días antes del vencimiento. El educador en disfrute de licencia ordinaria no remunerada no podrá desempeñar otros cargos en entidades del Estado. El incumplimiento de esta prohibición genera falta disciplinaria.

El tiempo que dure la licencia ordinaria no remunerada no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto. No obstante, durante este tiempo la entidad territorial certificada en educación o la entidad administrativa deberá seguir haciendo los aportes correspondientes a la seguridad social del educador en forma proporcional a su aporte. El educador deberá cotizar la parte del aporte que está a su cargo, de acuerdo con las normas de seguridad social aplicables al magisterio, si no lo hace la administración efectuará la cotización completa y procederá a repetir contra el educador.

ARTÍCULO 79. LICENCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD, MATERNIDAD O PATERNIDAD. Se entiende por el derecho que tiene el educador de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por el médico tratante de la Entidad

Prestadora de Salud. Durante su vigencia el educador de carrera continuará gozando del total de su remuneración y prestaciones sociales.

La incapacidad médico laboral debidamente otorgada por el médico tratante de la Entidad Prestadora de Salud otorga el derecho al educador de disfrutar de licencia por: enfermedad, enfermedad profesional, accidente de trabajo y maternidad o paternidad. La duración de la incapacidad por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad será por el término que se defina en el certificado médico de incapacidad, o por el fijado directamente por la ley especial aplicable, sin que dicho plazo pueda ser aumentado o disminuido por el educador o por la administración.

Las incapacidades por enfermedad general y profesional, se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social aplicables al magisterio, en los términos de los Decreto 3135 de 1968, las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 (art. 81) y 1562 de 2012 (artículo 21), 1655 de 2015 y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como por los decretos que las reglamentan.

La licencia por maternidad o paternidad será concedida de conformidad con las normas legales vigentes, en los términos de la Ley 1468 de 2011.

ARTÍCULO 80. LICENCIA DEPORTIVA Y CULTURAL La licencia deportiva para educadores de carrera será remunerada y se regirá por lo dispuesto en la ley del deporte y normas reglamentarias.

Los educadores de carrera tendrán derecho a solicitar licencia especial cultural remunerada hasta de cinco (5) días al año, para participar en actividades culturales, cívicas, educativas, deportivas o recreativas, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 81. LICENCIA POR LUTO. El educador de carrera tiene derecho a licencia por luto, en los términos de la Ley 1635 de 2013 y por los decretos que la reglamentan.

ARTÍCULO 82. LICENCIA ELECTORAL NO REMUNERADA. De conformidad con la ley estatutaria de participación en política, el educador podrá solicitar licencia electoral no remunerada para adelantar campaña electoral en calidad de candidato, la cual se concederá un mes antes del cierre de la inscripción de su candidatura ante el organismo competente de la organización electoral; su duración será hasta tres días después de la

realización de las elecciones, salvo que resultare elegido en cuyo caso la licencia se extenderá hasta terminar el mandato popular.

Una vez termine las funciones del cargo para el que fue elegido volverá a su empleo docente inicial, salvo reelección, y el tiempo de la comisión no será válido para ascenso en el escalafón docente, ni para la liquidación de prestaciones de carácter docente.

ARTÍCULO 83. PERMISO SINDICAL. Los docentes oficiales que por decisión de las organizaciones sindicales de educadores sean elegidos como dirigentes o designados para desarrollar funciones de investigación o asesoría sindical tendrán derecho al otorgamiento de permisos sindicales remunerados.

ARTÍCULO 84. PERMISO REMUNERADO. Cuando medie justa causa el educador tiene derecho a permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en el mes.

Corresponde al director de la institución educativa conceder o negar los permisos solicitados por los docentes. La concesión o negación del permiso solicitado por los directores corresponde al superior jerárquico. Excepcionalmente el director o el superior jerárquico podrán otorgar hasta dos días más, siempre que exista causa justificada.

Los permisos para cumplir citas médicas se justificarán con la orden correspondiente y se deberán tramitar mínimo con un día de antelación a menos que se trate de citas médicas por urgencias.

Las educadoras tienen derecho a una hora diaria de permiso remunerado, durante los seis (6) meses posteriores al parto. Debe ser solicitado por la interesada indicando las horas en que va a hacer uso del mismo, sin que se afecte la asignación académica.

ARTÍCULO 85. PERMISO PARA ESTUDIO. Los educadores podrán solicitar permiso para ausentarse en horas laborales para adelantar estudios en Ciencias de la Educación o áreas afines a su campo de desempeño, el cual podrá ser concedido por el director o el nominador de acuerdo a las necesidades del servicio. En caso de concederse el permiso, éste implicará la variación del horario laboral más no la disminución del mismo.

La solicitud de permiso deberá acreditar el programa y cronograma académico que se adelantará con los documentos oficiales expedidos por la respectiva

institución de educación superior, así como la variación del horario laboral que se propone.

ARTÍCULO 86. DISFRUTE DE PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando el educador de carrera se encuentre en disfrute de pensión de invalidez, la entidad territorial certificada en educación o la entidad administrativa deberán seguir haciendo los aportes correspondientes a la seguridad social del educador en forma proporcional a su aporte. El educador pensionado deberá cotizar la parte del aporte que está a su cargo, de acuerdo con las normas de seguridad social aplicables al magisterio, si no lo hace la administración efectuará la cotización completa y procederá a repetir contra él.

La anterior disposición normativa solo será aplicable mientras el educador pensionado por invalidez reúne el requisito de tiempo o de semanas de cotización para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

ARTÍCULO 87. SUSPENSIÓN EN EL CARGO. La suspensión es la separación temporal del empleo, como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria competente, y se decreta mediante acto administrativo motivado.

El tiempo de la suspensión no se contabiliza para ningún efecto y se pierde el derecho a la remuneración, a menos que el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción, o cuando se produzca la absolución o exoneración, en cuyo caso, el pago debidamente indexado, debe ser asumido por la entidad territorial certificada, la cual repetirá, si es del caso, contra el servidor público que impartió la orden de suspensión.

Si la suspensión provisional excediere el término de la sanción, el educador tiene derecho al pago de los salarios debidamente indexados por el término en que exceda la suspensión provisional a la sanción.

ARTÍCULO 88. RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia voluntaria, regularmente aceptada sin que ello implique para el educador la pérdida de derechos profesionales y prestacionales;
2. Por muerte del educador;
3. Por pérdida de capacidad laboral según certificación de Medicina Laboral, en los términos de ley;

4. Por edad de retiro forzoso
5. Por orden de autoridad judicial o como medida disciplinaria, previa exclusión del escalafón.
6. Por pérdida de la capacidad laboral docente, de acuerdo con las normas que regulan la seguridad social;
7. Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria;
8. Por inhabilidad sobreviniente;
9. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo
10. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.
11. Por no superar satisfactoriamente el periodo de prueba;
12. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso;
13. Por las demás causales que determinen la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 89. TRASLADOS. La figura del traslado es el instrumento mediante el cual la administración educativa territorial nominadora ajusta su planta de personal docente a los requerimientos que impone el servicio educativo, mediante el cambio de sitio de trabajo del educador, en el curso de la relación laboral, de una plaza a otra de igual o superior categoría con el lleno de los requisitos legales, adoptado por acto administrativo motivado dentro de los límites de la razonabilidad y las necesidades del servicio. De igual manera, el traslado es un derecho de los educadores íntimamente relacionado con otros como el de la vida, la dignidad, la integridad personal, la salud y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e, igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar.

El traslado procede por:

1. Solicitud propia;

2. Permuta; y
3. Necesidades del servicio.

PARAGRAFO 1. Los traslados por seguridad personal, salud y orden judicial, proceden en cualquier tiempo.

PARAGRAFO 2. Tendrán prioridad para el traslado, los educadores que desempeñen su labor en poblaciones de menos de 100.000 (cien mil) habitantes.

ARTÍCULO 90. TRASLADO POR SOLICITUD PROPIA. El ente nominador trasladará al educador cuando medie solicitud propia sustentada en su autonomía personal o en motivos de seguridad, salud personal o de su núcleo familiar y/o unificación del núcleo familiar. La autoridad nominadora se ceñirá a lo establecido en la presente ley y en el reglamento respectivo.

Para el traslado por solicitud sustentada en razones de seguridad, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional establecerá un procedimiento ágil para su realización en el que se determine:

1. La garantía de velar por la vida y la seguridad e integridad física de los educadores amenazados, desplazados.
2. La no desvinculación del cargo;
3. El pago de salarios hasta cuando sea reubicado de manera definitiva previo concepto del comité especial para la atención de situaciones de amenaza;
4. La conformación del comité especial para la atención de situaciones de amenaza a docentes y docentes directivos al servicio del Estado; y
5. La asignación de funciones a dicho comité; la definición de los niveles de riesgo y las consecuencias correlativas; y el establecimiento de términos perentorios para la adopción de las decisiones que correspondan.

ARTÍCULO 91. TRASLADO POR PERMUTA. El traslado-permuta procederá siempre y cuando medie petición libre y voluntaria de los educadores, independiente de su ubicación en el escalafón docente de los permutantes.

No se autorizará permuta si a uno de los solicitantes le faltan dos años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso, salvo que la motivación tenga relevancia constitucional.

ARTÍCULO 92. TRASLADO POR NECESIDADES DEL SERVICIO. El acto administrativo de traslado por necesidad del servicio debe estar debidamente motivado y no afectará la dignidad y los derechos fundamentales del educador y de su núcleo familiar.

Para decidir traslados por necesidades del servicio a vacantes que impliquen desmejora en la ubicación geográfica, la autoridad educativa nominadora tendrá en cuenta la formación académica y la antigüedad del educador, preservando la estabilidad laboral de quienes tengan mayores méritos.

Se consideran necesidades del servicio para los efectos del traslado los siguientes:

1. Por cierre definitivo del establecimiento educativo;
2. Por insuficiencia de aulas;
3. Por insuficiencia o disminución de matrícula;
4. Por reubicación del personal sin asignación académica; y
5. La necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo por recomendación sustentada del Consejo Directivo

PARÁGRAFO 1. No procede el traslado por necesidades del servicio en los siguientes casos: como medida disciplinaria, cuando el educador se encuentre disfrutando de comisión o permiso sindical, cuando el educador se encuentra bajo tratamiento médico que exija permanencia en el sitio de trabajo certificado por la entidad de previsión a la cual esté afiliado, cuando el educador deba permanecer en el sitio de trabajo por orden judicial, cuando no hayan transcurrido al menos 2 años de efectuado el último traslado y cuando se encuentre disfrutando de sus vacaciones.

PARÁGRAFO 2. El educador trasladado por necesidades del servicio tendrá derecho a presentar recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el acto administrativo de traslado cuando a su juicio lesione o disminuya sus condiciones laborales o de unidad familiar.

El acto administrativo de traslado no será ejecutoriado mientras no se resuelvan en debida forma los recursos de reposición y apelación impetrados por el educador o se establezca un acuerdo entre el ente nominador y el educador afectado sobre su reubicación.

ARTÍCULO 93. PROCEDIMIENTO PARA TRASLADOS POR SOLICITUD PROPIA. Con el objetivo de garantizar igualdad de oportunidades, objetividad y transparencia en la adopción de las decisiones administrativas sobre traslado de docentes y docentes directivos en las entidades territoriales certificadas en educación se establece el régimen nacional de traslados que será regido por los siguientes criterios:

1. Las vacantes de docente y de docente directivo existentes en cada una de las entidades territoriales certificadas del país con corte al 30 de octubre de cada año, serán publicadas a partir de la segunda semana del mes de noviembre y por espacio de 20 días, a través de la página Web de la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva;
2. Los educadores con base en el reporte anual de vacantes procederán a solicitar su traslado adjuntando los requisitos que para tal fin se determinen y de acuerdo al cronograma que fije el Ministerio de Educación;
3. Se garantizará por parte de la entidad territorial certificada la amplia difusión de la convocatoria de traslados, señalando con claridad las vacantes existentes, requisitos y cronograma;
4. Vencido el tiempo de publicación de las vacantes, el comité territorial de traslados previo estudio de todas las solicitudes radicadas recomendará los traslados que se ajusten a lo establecido en la presente ley; es obligación de la entidad nominadora tener en cuenta las recomendaciones hechas por el Comité Territorial de Traslados; y
5. Los traslados deberán efectuarse antes del inicio del calendario académico del año lectivo siguiente.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación Nacional apoyará a las entidades territoriales para que cuenten con un software que facilite la implementación de este procedimiento.

ARTÍCULO 94. COMITÉ TERRITORIAL DE TRASLADOS DOCENTES. En cada entidad territorial certificada existirá el Comité Territorial de Traslados integrado así:

1. El Secretario de Educación o su delegado;
2. Un delegado de la Procuraduría Departamental o Personería Municipal, según sea la entidad territorial certificada;
3. Un delegado de la organización sindical de educadores representativa;
4. Un docente directivo delegado por la organización sindical de educadores.

ARTÍCULO 95. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN AL PROCESO DE TRASLADOS. Para la inscripción en el proceso ordinario de traslado laboral se adoptarán por lo menos los siguientes requisitos:

1. Lapso mínimo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio de 2 años como docente o docente directivo;
2. Postulación a vacantes de la misma especialidad; y
3. Solicitud oportuna y exclusiva a través del sistema que disponga la entidad territorial para adelantar el proceso de traslado, de acuerdo con el cronograma fijado.

ARTÍCULO 96. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN DEL TRASLADO. El Comité Territorial de Traslados recomendará los traslados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Dictamen de médico laboral que recomienda el traslado por situación de salud del educador.
2. Necesidad de reubicación del núcleo familiar a otro municipio por razones de salud de alguno de sus integrantes, comprobado a través de dictamen médico;
3. Estar laborando en municipio distinto de aquel donde reside su cónyuge o compañero o compañera permanente, hijos e hijas menores;
4. Mayor antigüedad en el establecimiento educativo;

PARÁGRAFO 1. Procederán con prelación los traslados que tengan como causa:

La situación de amenaza contra el docente o docente directivo, cónyuge, compañera o compañero permanente, hijos e hijas que estén bajo su cuidado y protección;

PARÁGRAFO 2. Cuando dos o más educadores estén en igualdad de condiciones para ser trasladados según el criterio del numeral 4 del presente artículo, el Comité Territorial de Traslados recomendará al educador que demuestre mayor preparación académica mediante la obtención de títulos o reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.

ARTÍCULO 97. TRASLADOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS. Los traslados de docentes o de docentes directivos entre departamentos, distritos o municipios certificados procederán previo convenio interadministrativo. La entidad donde labora el educador expedirá el correspondiente acto administrativo y en el acta de posesión, la autoridad nominadora de la entidad territorial receptora hará constar la existencia previa del convenio entre las dos entidades, la vacancia del cargo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

La entidad territorial remitora entregará toda la documentación correspondiente a la historia laboral del educador trasladado a la entidad receptora, la cual deberá incluir los antecedentes disciplinarios si los hubiere, y observando los requisitos establecidos por el Archivo General de la Nación.

PARÁGRAFO. En el evento que un educador nombrado en propiedad presentare concurso de ingreso en otra entidad territorial y lo aprobare, tendrá derecho a ser trasladado a la vacante ofertada en el concurso sin solución de continuidad.

ARTÍCULO 98. DISPOSICIONES COMUNES A TODO TRASLADO. Son disposiciones comunes a todo traslado las siguientes:

1. El traslado es un derecho de los educadores que no implica ascenso en el escalafón, ni interrupción en la relación laboral;
2. El traslado debe ser dispuesto por la autoridad nominadora mediante acto administrativo motivado que se notificará al docente o docente

directivo objeto del mismo y se comunicará a los respectivos docentes directivos de los establecimientos educativos;

3. El rector o director del establecimiento educativo receptor deberá realizar la correspondiente inducción institucional a quien sea trasladado.

ARTÍCULO 99. GASTOS DE TRASLADO. Cuando se disponga un traslado entre municipios que implique cambio de domicilio, se reconocerá al docente o directivo docente a título de auxilio no constitutivo de salario, previa presentación de los comprobantes correspondientes, los siguientes gastos:

1. El valor de los pasajes terrestres, marítimos, fluviales o aéreos de docente o docente directivo, los de su cónyuge, compañero o compañera permanente y los de los hijos o hijas que dependan económicamente de él o ella y deban trasladarse al nuevo destino laboral. Este auxilio solo cubrirá los gastos de pasajes aéreos cuando no existan medios de transporte terrestre, marítimo o fluvial;
2. Los costos del transporte del menaje doméstico hasta un máximo del ciento cincuenta por ciento de la asignación básica mensual del educador trasladado.

PARÁGRAFO. La entidad territorial no reconocerá los gastos de que trata este artículo cuando el educador haya presentado solicitud de traslado y éste se haya realizado a satisfacción y con consentimiento del educador.

ARTÍCULO 100. CONTROL Y SEGUIMIENTO. La organización sindical de los educadores en cada entidad territorial certificada ejercerá el control del proceso de traslados en cada una de las etapas, mediante una veeduría para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 101. REGLAMENTACIÓN DE TRASLADOS. El Gobierno Nacional, previa concertación con la organización sindical de segundo grado reglamentará el régimen nacional de traslados establecido en la presente ley.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 102. SALARIOS DE LOS EDUCADORES DEL CICLO FORMACIÓN PROFESIONAL DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES. El salario y prestaciones sociales de los educadores de las Escuelas Normales Superiores estarán a cargo del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 103. Los educadores del sector privado de los niveles de Preescolar, Básica, Media y Programa de formación complementario de las Escuelas Normales que presten servicio en las entidades territoriales certificadas o se financien con recursos del erario, en virtud de la contratación excepcional del servicio público educativo, se regularán por las normas del presente estatuto en lo relacionado con estabilidad laboral, escalafón, asimilación, formación y evaluación. En los demás aspectos se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 104. RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD. Por las condiciones de la labor docente, el magisterio oficial tendrá un Régimen Especial de Salud en materia de prestación de servicios, cobertura, derechos de los usuarios y financiación del régimen. Este modelo de prestación de los servicios de salud será previamente concertado por el Gobierno Nacional y la asociación sindical de segundo grado representativa. El Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley presentará al Congreso Nacional el proyecto de ley para su estudio legislativo.

ARTÍCULO 105. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SALARIALES Y PRESTACIONALES. A los educadores vinculados al servicio público educativo estatal se les reconocerán los derechos salariales y prestacionales establecidos para el conjunto de los servidores públicos, sin perjuicio del régimen especial de salarios y prestaciones sociales y económicas del magisterio.

ARTÍCULO 106. Todos los educadores conservarán el régimen prestacional de su vinculación.

ARTICULO 107. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DOCENTE: Los docentes y docentes directivos se regirán por el Código General Disciplinario

ARTÍCULO 108. PROGRAMA DE CRÉDITO Y SUBSIDIO EDUCATIVO PARA LA PROFESIONALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL

PERSONAL DOCENTE. Créase el programa de crédito y subsidio educativo para la profesionalización y perfeccionamiento del personal docente.

ARTÍCULO 109. FONDO NACIONAL DE PUBLICACIONES DEL MAGISTERIO. Créase el Fondo Nacional de Publicaciones del magisterio para la divulgación de ensayos, obras de carácter académico y pedagógico de autoría de los educadores y académicos en general, para lo cual el Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 110. JUEGOS DEPORTIVOS DEL MAGISTERIO. Anualmente el gobierno nacional incrementará las partidas necesarias para la realización de los Eventos Deportivos, Culturales y Folclóricos del Magisterio.

ARTÍCULO 111. SALARIOS DE LOS DOCENTES PROVISIONALES.

Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud de la presente, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

ARTÍCULO 112. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los Decretos Leyes 2277 de 14 de septiembre de 1979 y 1278 de 19 de junio de 2002 y las demás normas que le sean contrarias.

NOTA.

- **El tema de la Comisión de Personal Docente, su pertinencia, inclusión en los apartes correspondientes del texto de Estatuto Docente, queda para la discusión y aprobación o no del Comité Ejecutivo. Creadas por la Ley 909 de 2004.**

ARTÍCULO 113 COMISIONES DE PERSONAL DOCENTE. En todas las entidades territoriales certificadas existirá una Comisión de Personal Docente, conformada por dos representantes de la Secretaría de Educación respectiva y dos representantes de los docentes inscritos en carrera, elegidos por votación directa de los docentes.

Las decisiones de la comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá la votación y en caso de persistir, se definirá por el Jefe de la Oficina de Control Interno de la respectiva Secretaría.

Esta comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el Jefe de Personal de la Secretaría quien será el Secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones. La comisión elegirá de su seno un Presidente.

Las Comisiones de Personal Docente cumplirán las siguientes funciones:

- a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de cargos docentes y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;
- b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;
- c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de los docentes que hubieren sido incluidos sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera especial docente. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;
- d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los docentes por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;
- f) Velar porque los cargos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía y celeridad;

- g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;
- h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;
- i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;
- j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

Las Comisiones de Personal Docente deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Trimestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. En cualquier momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

BORRADOR